

135
2 es.



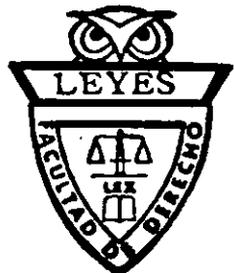
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA VIOLACION SEXUAL COMO RIESGO DE
TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
DULCE GUADALUPE CEDILLO RIVERA



MEXICO, D. F.



1998.

**YESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

260078



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI ESPECIALMENTE

A quien esperamos con
mucho amor y a quien espero
algún día enorgullezca mi ser.

A MIS PADRES

Con amor e infinito agradecimiento porque a ustedes debo todo lo positivo que he hecho, hago y haré.

GABRIEL: Un gran hombre
CARMEN: La mujer que más
admiro en la vida.

A MIS HERMANAS

Porque ustedes han sido hasta ahora el á-liento para mi superación y parte muy importante para mi felicidad.

A RICARDO

Por ser mi compañero en toda la extensión de la palabra.

Gracias por tu paciencia.

A LA UNIVERSIDAD, A MARTHA, Y A DIOS.

Por la oportunidad y apoyo brindado para la culminación de este trabajo.

A YOSAFAT, KARLA Y CELSO

Con cariño, ilusión y
esperanza. Que Dios ilumine su camino.

A PEDRO RIVERA

Por su trato de
igualdad hacia sus nietos. Se que mi superación
te hace muy feliz.

"No te olvido y no
te olvidare".

A LOS TRES MOSQUETEROS

Violeta, Angeles y
Diana, gracias por su amistad.

INDICE .

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONCEPTOS BASICOS

1.1 Derecho del Trabajo	4
1.2 Relación de trabajo	7
1.3 Sujetos del derecho del trabajo	11
1.3.1 Patrón	14
1.3.2 Trabajador	18
1.4 Riesgo de trabajo	22
1.4.1 Enfermedad	26
1.4.2 Accidente	27
1.4.3 Riesgo itinere	29
1.5 Derecho penal	32
1.5.1 Delito	36
1.5.2 Violación	38

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO.

2.1 Epoca colonial	42
2.2 México independiente	45

2.3 La Revolución	47
2.4 México contemporáneo	55

CAPITULO III. EL RIESGO DE TRABAJO EN LA LEGISLACION ACTUAL.

3.1 Constitución política	60
3.2 Ley Federal del Trabajo	66
3.3 Ley del Seguro Social	76
3.4 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	80
3.5 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	81

CAPITULO IV. LA VIOLACION Y EL RIESGO DE TRABAJO

4.1 Diagnóstico Clínico	84
4.1.1 Consecuencias físicas	88
4.1.2 Efectos psicológicos	93
4.1.3 Tratamiento	98
4.2 Efectos socio-económicos	100

CAPITULO V. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA VIOLACION SEXUAL COMO RIESGO DE TRABAJO

5.1 Víctimas de violación itinere	104
---	-----

5.2 Medidas preventivas como posibles soluciones	112
5.3 Nuestra seguridad social frente a los riesgos laborales	116
5.4 Reglamentemos a la violación sexual como un riesgo laboral	119

CONCLUSIONES	127
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	132
--------------------	-----

INTRODUCCION.

Sufrir un riesgo laboral es uno de los principales temores de la clase trabajadora, sin embargo, sufrir un infortunio no reglamentado es un desamparo digno de preocupación. Al hablar de riesgos se nos presenta la idea inmediata de una enfermedad o de un accidente de posible verificación in itinere.

El presente estudio va dirigido precisamente al análisis del riesgo in itinere, dentro del cual atendiendo al extracto de la realidad social pretendemos incluir a la violación sexual; asalto que recae la mayoría de veces sobre sujetos trabajadores mientras se trasladan de su domicilio al centro de trabajo o viceversa.

Aunque penalmente encontramos tipificado el delito de violación como protección a la libertad sexual, como acontecimiento de incidencia considerable en contra de individuos trabajadores nuestro tema se centra no en el delito ni en la penalidad sino en la víctima.

En el primer capítulo formando un panorama general hacemos referencia a los principales conceptos que en materia de Derecho Laboral y Penal sirven de base a nuestra propuesta.

En el capítulo segundo realizamos un análisis histórico sobre el origen de la reglamentación del riesgo in itinere en nuestro país.

En el tercer capítulo presentamos el marco jurídico de los riesgos de trabajo. Al respecto abordamos la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Ya en nuestro capítulo cuarto damos inicio al estudio específico de la violación sexual, remarcando todas las consecuencias físicas, psicológicas y socio-económicas que suelen derivar de su comisión, y que nos hacen concebir posible y necesaria su reglamentación laboral como riesgo.

Finalizando en el capítulo quinto haciendo referencia a la problemática general que experimenta una víctima de violación, señalamos su incidencia in itinere laboralmente hablando y proponemos la adopción de medidas preventivas y en su caso de apoyo, así como un estudio o investigación más amplia a cargo de las autoridades facultadas a fin de ampliar las recomendaciones que siguen a nuestra propuesta principal, de tal modo fundamentando la

necesidad de reglamentar a la violación sexual como riesgo de trabajo proponemos algunas modificaciones a la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

Conceptos básicos.

1.1 Derecho del trabajo.

El derecho al trabajo constituye una garantía individual a tutelar por parte del Estado, garantía que resultaría insuficiente de no existir en su entorno el conjunto de normas que traducidas en derechos encontramos contenidas en nuestra legislación laboral.

Sin lugar a dudas, nuestro Derecho del trabajo nació a consecuencia de la desmedida explotación del hombre por el hombre, del poderoso sobre el débil, con la finalidad de proteger y preservar la dignidad y la seguridad de todo hombre como trabajador, regulando tanto las condiciones como las consecuencias laborales.

Por medio del Derecho del trabajo se pretende asegurar un nivel de vida decoroso a los trabajadores, considerando que contiene el mínimo de garantías que deben reconocérseles y que pueden ser ampliadas a través de la contratación individual o colectiva; en razón de que todo ser humano necesita desempeñar su trabajo en un ámbito de seguridad, dignidad y legalidad, y precisamente debido a ello ese mínimo de derechos no pueden ser reduci

dos ni negados.

En ese sentido Santiago Sarajas Montes de Oca define al Derecho del trabajo como "el conjunto de--normas que tienen por objeto proporcionar a los trabajadores, a cambio de la prestación de sus servicios, un nivel de vida decoroso". ¹

Para nosotros el Derecho del trabajo, es un derecho protector de la clase trabajadora, en la medida en que busca el equilibrio en la relación obrero patronal.

Sin embargo, José Dávalos Morales considera que: "El Derecho del trabajo no protege los acuerdos--de voluntades, sino el trabajo mismo; no trata de regular un intercambio de prestaciones, sino asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa". ²

El Derecho del trabajo es el ordenamiento-

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Santiago Sarajas Montes de Oca. U.N.A.M. México, 1985. Pág. 16.

2. DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Tomo I. Tercera edición. Porrúa. México, 1990. Pág. 105.

protector, vigilante, reivindicatorio y enunciativo de garantías sociales en el ámbito laboral; es un derecho protector de la clase trabajadora pero no un derecho en contra de patronos.

En nuestra opinión Nestor de Buen L. define además de clara, acertadamente al Derecho del trabajo cuando nos dice que es: "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego ...".

Lo anterior nos recuerda la importancia de señalar que no todo trabajo interesa al derecho laboral, es decir, que nuestra legislación sólo regula un tipo de trabajo y es el subordinado, o sea, el que se presta por una persona en favor de otra, mediante el pago de un salario. ³

En ese sentido podemos decir que el Derecho del trabajo regula y protege la prestación de servi-

3. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Séptima edición. Porrúa. México, 1989. Pág. 131.

cios subordinados y que es un derecho irrenunciable, en cuanto a los beneficios que otorga a los trabajadores.

Finalmente se trata, entonces, de una disciplina que va más allá de la sola prestación del trabajo. Le interesa el hombre, como merecedor de protección y procura su seguridad social, defendiendo así al trabajador de los riesgos y estableciendo una responsabilidad social para poner remedio, a sus consecuencias.

1.2 Relación de trabajo.

A través del tiempo podemos observar a la actividad humana cumplirse en mayor o menor grado de subordinación. Actualmente la prestación de servicios subordinados constituye precisamente la relación de trabajo, que es protegida por nuestra legislación laboral.

Para proceder a conceptualizar, consideramos necesaria la distinción de una relación de trabajo y de un contrato laboral. La primera inicia y se presume en el momento en que se empieza a prestar el servicio, mientras que el perfeccionamiento del segundo se da con el acuerdo de voluntades de las partes independientemente del inicio real de labores.

Una relación de trabajo se conforma con la existencia de los siguientes elementos:

- a) Sujeto obligado: persona física denominada trabajador.
- b) Prestación de un servicio personal.
- c) Sujeto favorecido: persona física o moral denominada patrón.
- d) Subordinación del trabajador para con el patrón.

Al respecto nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 nos señala que: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario".

De tal definición, podemos considerar a la remuneración denominada salario, como un quinto elemento respecto de una relación de trabajo. ⁴

4. Cfr. Ibidem, pág. 16.

Doctrinalmente encontramos otras opiniones que coinciden en considerar al salario como un quinto elemento en la relación laboral, sin embargo, de las posturas en contra resalta la del Maestro José Dávalos, quien considera que: "la remuneración no constituye un elemento de existencia en la relación laboral, ya que su ausencia, ésto es, la falta de pago, no conlleva en forma alguna la inexistencia del vínculo laboral, sino que por el contrario, éste subsiste y, en todo caso, el no pagar el salario da lugar a sanciones, incluso de carácter penal, contra el patrón incumplido.

"El pago del salario es simplemente una consecuencia de la relación de trabajo que se constituye con el servicio personal subordinado de una persona física en favor de otra igualmente física o moral".⁵

Respecto a la subordinación como elemento característico y primordial de una relación de trabajo es necesario remarcar que su existencia, tiene lugar sólo durante la jornada de trabajo y exclusivamente respecto del servicio contratado.

5. DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Op. cit . Pág. 94

Juan Palomar de Miguel nos dice que: " Relación de trabajo es la que existe por el hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación, independientemente de que exista o no un contrato de trabajo".⁶

Resumiendo podemos decir que la relación de trabajo es aquella que existirá haya o no contrato de trabajo siempre que exista la prestación de un servicio personal subordinado. La falta de contrato no exime a las partes del ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones.

La relación laboral hace presumir la existencia de un contrato e inicia con la simple prestación a nivel personal, de servicios subordinados. Un contrato no es indicio de una relación laboral ya que el primero puede existir sin que exista nunca la segunda.

La ausencia de un contrato en una relación laboral es imputable al patrón, estableciéndose legalmente al respecto, que el mismo deberá constar por escrito y duplicado a efecto de que cada una de las partes conserve un ejemplar del mismo.

6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981. Pág. 1165.

Finalmente en nuestra opinión, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado, por parte de la persona siempre física denominada trabajador, en favor de otra física o moral denominada patrón, mediante el pago de un salario.

1.3 Sujetos del Derecho del trabajo.

En las relaciones de trabajo se observa la existencia de dos clases de elementos: subjetivos, constituidos por el patrón y por el trabajador y, objetivos, como lo es la prestación del servicio personal subordinado y el pago de un salario.

Consideramos que trabajo significa: actividad provechosa y, prestación de servicios la realización de esa actividad provechosa.

Al hablar de los sujetos del Derecho del trabajo tenemos que distinguir a los individuales de los colectivos, es decir, diferenciarlos según su participación en las relaciones de trabajo individuales o colectivas.

Como sujetos de las relaciones individua -

les del trabajo tenemos: al trabajador, al trabajador de confianza, al patrón, al representante del patrón, al intermediario, a la empresa y al establecimiento. En las relaciones colectivas de trabajo los sujetos son: los sindicatos, las federaciones y las confederaciones.

Un trabajador de confianza se caracteriza por el desempeño de determinadas funciones, las cuales de acuerdo con la Ley pueden ser de: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Se considera representante de patrón a: directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, obligándose en tal concepto con los trabajadores.

De lo anterior deducimos que todo representante de patrón es trabajador de confianza pero no todo trabajador de confianza es representante de patrón.

Por lo que se refiere a la figura de intermediario, ésta la asumirá la persona que contrate o intervenge en la contratación de uno o varios trabajadores con

para que presten sus servicios a determinado patrón.

En cuanto a la empresa y al establecimiento, la primera debe ser considerada como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y el segundo como la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, es parte integrante y de contribución en la realización en los fines de la empresa.

Tocando el punto referente a los mencionados sujetos de trabajo en las relaciones colectivas exponemos las siguientes consideraciones:

- a) La palabra sindicato se compone de dos expresiones griegas: *syn* y *dique*, cuyo significado es, con justicia. Podemos a modo de definición, señalar como sindicato a la asociación de trabajadores o de patronos constituida para el mejoramiento, estudio y defensa de sus respectivos intereses.

Para constituir un sindicato de trabajadores se necesitan veinte mínimo mientras que para uno de patronos basta con tres de ellos. Contemplado en la ley, artículos 356 y 364.

b) Una federación es la asociación de varios sindicatos.

c) Una confederación es la asociación de federaciones y sindicatos nacionales de industria.

Podemos apreciar que los sindicatos se integran con personas físicas mientras que las federaciones y las confederaciones se integran con personas morales.

En el presente estudio prestaremos mayor atención a los que consideramos los dos sujetos fundamentales e indispensables sin los cuales no podría nacer relación laboral alguna, patrón y trabajador, primordiales figuras tanto en nuestra doctrina como en nuestra legislación.

1.3.1 Patrón.

El patrón es uno de los que consideramos los dos verdaderos sujetos del derecho del trabajo, tratase de relaciones individuales o colectivas; sujetos motivadores de la creación del derecho laboral, dadores de vida de las relaciones de trabajo.

Remontandonos al origen de la palabra patrón encontramos su derivación del latín pater - onus, cuyo significado es carga o cargo del padre y se le asignaba a las personas que tenían obligación protectora respecto de otra u otras.

Consideramos completa la concepción de Briceño Ruiz al señalar que: "Patrón es la persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos". ⁷

En realidad cualquier persona puede convertirse en patrón por contraer las obligaciones legales como tal al contratar los servicios de alguna otra persona.

De las diversas denominaciones con las que se suele señalar a la persona que en subordinación recibe la prestación de un servicio, nuestra Ley Federal del Trabajo se inclina por las de: patrón, patrono o empresario.

7. BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México, 1985. Pág. 154.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 señala que: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Consideración que podemos notar es apoyada por el Maestro Alberto Briceño Ruiz.

El trabajador realiza la prestación de sus servicios a favor y bajo dirección del patrón, existiendo una relación de subordinación. La subordinación es la situación jurídica en que se coloca un trabajador para estar a disposición del patrón. Hay trabajadores subordinados excluidos como: militares, marinos y cuerpo diplomático quienes cuentan con una regulación especial.

Puede ser patrón tanto una persona física como una persona moral a diferencia del trabajador que sólo puede serlo una persona física.

El Código Civil en su artículo 25 señala como personas morales a: la Nación, los Estados, los Municipios, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas y a todas aquellas que proponiéndose fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, no sean desconocidas por la ley.

Las personas morales obran y se obligan a través de su representante legal.

Nestor de Buen dice que: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja en su beneficio, mediante retribución".⁸

El objetivo requerido por la persona que contrata a uno o varios trabajadores es la prestación de los servicios de éstos en su favor.

En la prestación de servicios subordinados, el patrón se beneficia pero a cambio de ello deberá retribuir al trabajador, es decir, pagará por el trabajo realizado.

La dirección y mando corresponden al patrón, el deber de obediencia corresponde al trabajador, realidad denominada subordinación. En el momento en que una persona utiliza los servicios de un trabajador asume los derechos y obligaciones que para patrones se consagran en la ley.

8. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. Pág. 479.

El patrón es también considerado como: "El empleador ... que directa o indirectamente tiene el poder de disposición de la actividad laboral de quienes trabajan a su servicio. No es indispensable que las actividades del empleador sean permanentes, pueden ser de carácter accidental".⁹

De las diversas denominaciones que se han dado a la persona que utiliza los servicios de trabajadores nos inclinemos por la de patrón o patrono.

En nuestra opinión, patrón es la persona física o moral que utiliza en subordinación servicios de trabajadores mediante una retribución que en contraprestación otorga a quién lo presta.

1.3.2 Trabajador.

El trabajador es la denominación más común cuando se habla de la persona que en subordinación presta sus servicios.

9. POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico del Derecho del trabajo. Segunda edición. Ediar. Argentina, 1967. Pág. 155.

Unicamente una persona física puede ser legalmente considerada como trabajador, siempre que preste sus servicios en subordinación a otra.

Debemos entender como persona, el ser humano capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

De acuerdo con el artículo 80. de nuestra Ley Federal del Trabajo: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

... Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

El trabajo prestado debe ser personal y subordinado. Lo personal nos indica que es intransferible y la subordinación implica la realización del trabajo bajo dirección ajena.

El trabajador inicia la prestación de servicios con el propósito de no abandonarla pero cuando éste abandona su trabajo acudiendo otro sujeto a continuarlo, en ese momento, la primera relación de trabajo desaparece y surge una nueva.

Consideramos que la persona trabajador sea hombre o mujer se caracteriza por:

- a) Ser una persona física que,
- b) presta un servicio.

Para que el trabajo prestado sea protegido por nuestra Ley Federal del Trabajo tiene que ser realizado de manera personal y bajo subordinación.

Los derechos y obligaciones contraídas por un trabajador son irrenunciables e intransferibles. Cada persona genera sus propios derechos y obligaciones.

El concepto de trabajador es esencial para el Derecho del trabajo como estatuto encargado de regir y proteger los derechos de los trabajadores.

Alfredo Sánchez Alvarado señala que: "Cuando una persona presta un servicio delegando su iniciativa hacia el que lo recibe, será trabajador, sujeto al estatuto laboral".¹⁰

10. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, vol. I. s/e. México, 1967. Páginas 297 y 298.

"La conclusión a que hebré de llegerse es que la condición de trabajador podrá depender de dos factores. Conforme al primero, resultará del dato objetivo de la existencia de la relación subordinada. En esos casos no importará el espíritu con que el "trabajador" participe de la relación, esto es, más o menos inclinado en favor de la clase empresarial (v.gr.: en el caso de los representantes del patrón) y sólo se tendrá en cuenta la prestación de servicios. En realidad este es el concepto en que descansa la ley. De acuerdo con el segundo, la condición de trabajador dependerá sólo de la actividad, sin tener en cuenta la existencia o inexistencia de un patrón determinado".¹¹

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 3o de nuestra ley: "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

El trabajador es la persona capaz de producir beneficios socio - económicos por medio de la prestación de sus servicios.

11. DE BUEN L., Néstor. Deracha del Trabajo. Tomo I. Op. cit. Pág 464.

1.4 Riesgo de trabajo.

En el ámbito laboral existe la posibilidad para el trabajador de sufrir un riesgo de trabajo.

Al hablar de riesgo de trabajo nos estamos refiriendo a:

a) un accidente de trabajo.

b) una enfermedad laboral o profesional.

Todo riesgo de trabajo implica una repercusión perjudicial en la capacidad de trabajo de quien personalmente lo sufre.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 del título noveno en donde se encuentra en particular lo relativo a los riesgos de trabajo, nos indica: "Riesgo de trabajo son los accidente y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Definición apoyada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual deducimos de la carencia en la misma de un artículo que conceptúe al riesgo de trabajo. Apoyada también por la Ley del Seguro Social reiterandola en su artículo 48 y por la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a su artículo 34.

El patrón que en cumplimiento de sus obligaciones, asegura a sus trabajadores, es substituido respecto del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos, se establecen en la ley.

Coincidimos en que los riesgos de trabajo se conforman por los accidentes y enfermedades que pueden acontecer en ejercicio o con motivo de la prestación de servicios y que pueden ocasionar alguno de los siguientes tipos o grados de incapacidad laboral:

- a) Incapacidad temporal, entendiendose como tal, la pérdida de las facultades, que causan imposibilidad parcial o incluso total al trabajador para el desempeno de su trabajo, por algún tiempo.

- b) Incapacidad permanente parcial, disminuyendose sus facultades o aptitudes para trabajar de manera irreversible, originandole un daño no sólo personal.

c) Ineapacidad permanente total, perdiendo de por vida sus facultades o aptitudes, siendole imposible a quien lo sufre el desempeño de cualquier trabajo.

d) Muerte.

Consideramos al respecto sumamente importante la existencia de la previsión social, la cual, de acuerdo con el Doctor Merio de la Cueva puede ser definida de la siguiente manera: "Son las instituciones que se proponen a contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, capaces de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia".¹²

La previsión es una importante parte del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social.

La posibilidad de que un trabajador sufra un riesgo de trabajo representa un peligro socio - económico.

12. DE LA CUEVA, Merio. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Porrúa. México, 1970. Pág. 264.

"El objetivo de la Seguridad Social es crear en beneficio de toda persona un conjunto de garantías en contra de cierto número de eventualidades susceptibles de producir una reducción o suprimir de las actividades o de imponer cargas económicas suplementarias. ¹³

Los riesgos de trabajo pueden tener su origen en:

- a) Causas físicas, es decir, pueden ser a consecuencia de factores ambientales existentes en el medio de trabajo tales como temperatura, humedad, iluminación, ruidos.
- b) Causas mecánicas provenientes directamente de los riesgos de instalación, maquinaria.
- c) Causas humanas provenientes de actos humanos como la imprudencia y la ignorancia. ¹⁴

13. CONFLITTI, Mario Cesar. Accidentes de Trabajo. Tomo I. Ediciones Meru. Argentina. s.a.p.

14. Cfr. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Trillas. México, 1985. Pág. 84.

1.4.1 Enfermedad.

La enfermedad es contemplada como un riesgo de trabajo por nuestra Ley Federal del Trabajo señalando que es "enfermedad de trabajo ... todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios".

La propia Ley Federal del Trabajo de manera enunciativa y no limitativa consagra en su artículo 513, la tabla de enfermedades de trabajo ascendiendo ahí a ciento sesenta y una.

Podemos decir que se considera enfermedad profesional a toda aquella motivada por la prestación de servicios, es decir, por el desempeño de labores del trabajador.

Resulta muy difícil establecer el momento de origen de una enfermedad ya que por lo general su desarrollo es lento pudiendo inclusive ser ignorada hasta antes de la aparición sintomática o bien hasta ser detectada por medio de exámenes médicos y por lo general los síntomas son percibidos por el trabajador que la padece tiempo después de su aparición.

Francisco de Ferrari considera que: "La enfermedad profesional es aquella que se adquiere, generalmente después de un proceso más o menos largo, como consecuencia de verse el trabajador obligado a prestar sus servicios en ambientes malsanos o tóxicos".¹⁵

En nuestra opinión resulta suficiente que la enfermedad sea consecuencia del trabajo prestado para que la misma sea considerada como profesional.

1.4.2 Accidente.

Además de la posibilidad de contraer a consecuencia de la prestación de servicios una enfermedad la boral, el trabajador puede en ejercicio o con motivo del trabajo sufrir un accidente.

Un accidente debe ser considerado como una eventualidad impredecible de consecuencias perjudiciales. Todo accidente trae como resultado por la acción repentina y violenta que lo produce, un daño en quienes particularmente lo sufren.

15. DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Tomo III. Segunda edición. Depalma. Argentina, 1977. Pág. 327.

Consideramos que para que un accidente se califique de trabajo es necesaria su adecuación a la definición que del mismo nos proporciona la Ley Federal del Trabajo en su artículo 474 indicándonos que: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presta.

... incluidos en la definición ... los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

La producción de un accidente es independiente a la voluntad de quien lo sufre. En nuestra concepción un accidente como producto de una causa exterior puede también provenir de la acción súbita y violenta ejercida por otra persona.

Para la configuración de un accidente laboral deben reunirse los siguientes elementos:

a) Lesión orgánica sufrida por un trabajador

b) Origen en forma directa de muerte o per

turbación funcional inmediata o posterior, permanente o temporal.

c) Que dicha lesión se ocasione durante el ejercicio o con motivo del trabajo. 16

La Organización Mundial de la Salud ha considerado que: un accidente es una eventualidad que puede acontecerse. La eventualidad debe ser entendida como suceso imprevisto.

En nuestra opinión basta que un accidente se produzca en ejercicio o con motivo del servicio prestado para que se presuma como accidente de trabajo.

1.4.3 Riesgo itinerario.

Legalmente se incluyen como accidentes de trabajo a los acontecidos al trasladarse al trabajador a su centro de trabajo directamente de su domicilio o bien del lugar de trabajo a su domicilio.

16. Ejecutoria: Informe 1975, 2ª. Parte, 4ª. Sala. Pág. 53. A.D. 2975/73. Hipólita López Hernández, 12 de noviembre de 1973, A.D. 2011/75. Angelina Rafael Vda. de Gallejos y otra. 21 agosto de 1975. V.

Con la regulación del riesgo in' itinere o riesgo del trayecto se ha otorgado una protección más amplia a los trabajadores respecto de los accidentes de trabajo, protegiendo al trabajador desde el momento en que el mismo se traslada de su domicilio hacia su trabajo, y prolongando dicha protección hasta su regreso del lugar o centro de labores a su domicilio.

Reiterará, basta que el accidente se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo para que podamos considerarlo como accidente laboral, independientemente del lugar o tiempo de la prestación de servicios.

Doctrinalmente se observa apoyo a la definición que de accidente in' itinere nos proporciona nuestra ley en el segundo párrafo de su artículo 474 en donde se considere como tal a: "... los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Apoyando también a la anterior definición, al referirnos a lo largo de este estudio al riesgo in' itinere entenderemos como tal, el acontecido a un trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar en donde presta sus servicios y viceversa, utilizando indistintamente las denominaciones de riesgo o accidente del trayecto, ac

cidente o riesgo del camino así como la usual, riesgo in' itinere.

Nuestras leyes de Seguridad Social consa- gran al respecto y en beneficio de los trabajadores el de nominado seguro de riesgos de trabajo.

De acuerdo con la Ley Federal de los Traba jadores al Servicio del Estado, artículo 110, "los ries- gos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguri- dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso".

El Instituto de Seguridad y Servicios So- ciales de los Trabajadores del Estado a consecuencia del establecimiento del seguro de riesgos de trabajo se subro ga en la medida y términos de su ley, en las obligacio- nes de las dependencias o entidades derivadas de la men- cionada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, en lo que a dichos con tratiempos o riesgos se refiere.

En lo que a la Ley Federal del Trabajo to ca, todo patrón debe proporcionar seguridad social a sus trabajadores y de acuerdo con el artículo 60 de la corres

pendiente Ley del Seguro Social, "el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala, ... del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Resumiendo, consideraremos riesgos de trabajo a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Como accidente de trabajo entenderemos toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida de manera repentina en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se preste incluidos los itinerarios o producidos durante el trayecto efectuado por todo trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de labores y viceversa, consecuencias de una eventualidad.

1.5 Derecho Penal

Con todo Derecho vigente se procura la preservación del orden social, velando por la paz y la segun-

ridad en un marco de justicia.

El maestro Fernando Castellanos Tena considera el Derecho Penal como: "un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante ... empleo de la fuerza de que dispone el Estado".¹⁷

También puede ser considerado como "una rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social".¹⁸

Consideramos muy acertada la concepción de Derecho Penal como rama del Derecho Público ya que a consecuencia de la comisión de un delito surge una relación entre el delincuente y el Estado como soberano y no de igual manera entre el delincuente y el ofendido.

El Derecho Penal podemos decir que pretende primordialmente la conservación del orden social y ju-

17. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimoséptima Edición. Porrúa, México, 1989. Pág. 17.

18. Ibidem, pág. 19.

rídico - político de la sociedad a través del encausamiento de la conducta humana.

Respecto a lo anterior es necesario señalar que el Derecho Penal además de que busca mantener como promover el orden social se ocupa en caso dado de restituirlo.

El profesor Ignacio Villalobos coincide en que el Derecho Penal es: "una rama del Derecho Público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político - social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".¹⁹

El Derecho Penal es transportado a la realidad a través del Derecho Procesal Penal de tal modo que podemos hablar de:

- a) Derecho Penal Material o sustantivo.
- b) Derecho Penal Adjetivo o Instrumental.

19. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (Parte general). Quinta Edición. Porrúa. México, 1990. Pág. 15.

La diferencia radica en que el Derecho Penal material establece una relación entre el Estado y el delincuente a partir del momento de la comisión de un delito y el Derecho Penal adjetivo denominado Derecho Procesal Penal transporta a la realidad a esa relación jurídica con la finalidad de que se aplique la Ley Penal al infractor mediante un proceso, dando vida a la relación jurídica procesal, la cual se establece ya entre todos los sujetos que intervienen en el proceso.

Francisco Pávon Vasconcelos refiriéndose al Derecho Penal nos dice que es: "El conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno, que definen los delitos y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".²⁰

El Derecho Penal se materializa en el Código Penal, en donde se tipifican las conductas que son consideradas como delictuosas y quebrantadoras del orden social, así como también se señalan las sanciones que específicamente corresponden a cada delito, por medio de penas.

20. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Porrúa. México, 1991. Pág. 17.

1.5.1 Delito.

Los delitos pueden considerarse como conductas contrarias a derecho, es decir, antijurídicas, que ponen en peligro la existencia del orden social y que deben ser prevenidas y en su caso sancionadas.

Para Ignacio Villalobos el delito es: "... acto u omisión que sancionan las leyes penales".²¹

La palabra delito proviene del verbo delin quiere que significa dejar o abandonar el buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En el Código Penal para el Distrito Federal, artículo 7º se nos indica que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Todo delito constituye un grave y peligroso atentado contra el orden jurídico - social. Los fines de la justicia, la seguridad social y el bien común, son objetivo de guarda y tutela para el Derecho y el delito a los mismo quebrante.

21. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. Pág. 202.

Juan Fernández nos dice que: "El delito es una acción antijurídica, típica, sujeta a sanción penal".²²

La anterior definición resulta en nuestra opinión incompleta por no considerar la posibilidad de la comisión de un delito por omisión.

Filosóficamente el delito se estima como una violación a un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.²³

En nuestra opinión para que una conducta, acción u omisión, se considere como delictuosa debe existir la adecuación de la misma al tipo legal.

Es en el Código Penal donde se tipifica lo que en una determinada época, para una determinada sociedad, debe contemplarse como delito.

22. FERNANDEZ, Juan. Derecho Penal Fundamental. Tomo I. Segunda Edición. Temis. Colombia, 1989.

23. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Porrúa. México, 1991.

1.5.2 Violación.

La violación sexual es contemplada en nuestro país, doctrinal y legalmente, dentro del apartado de los delitos sexuales.

Al respecto, Francisco González de la Vega nos indica que para poder denominar como sexual a un delito se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones:

- a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente y en el cuerpo del ofendido o que a éste se le obliga ejecutar, sea directa o inmediatamente de naturaleza sexual; y
- b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos directamente a la vida sexual del ofendido.²⁴

Legalmente encontramos tipificado el delito de violación en el artículo 265, título quinto, "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual,

24. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimoquinta Edición. Porrúa. México, 1989. Pág. 308.

del Código Penal para el Distrito Federal de acuerdo con el cual se considera como violación a la realización de cópula que por medio de violencia física o moral se tenga con otra persona de cualquier sexo, entendiéndose por cópula la introducción del miembro viril bajo violencia y en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o incluso oralmente. Se contempla también en el caso de que se alegue violación, el que la introducción vía vaginal o anal se lleve a cabo con cualquier instrumento distinto al miembro viril, independientemente del sexo del sujeto ofendido. De tal forma queda establecido que el agredido o sujeto pasivo en una violación puede ser hombre o mujer.

El delito de violación constituye un verdadero ataque a la libre determinación de la conducta sexual del ofendido.

En la tipificación del delito de violación sexual, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

En una violación se anula el consentimiento del agredido, hay una imposición violenta de cópula ul trajándose así sexualmente a la víctima. Hay privación de libertad sexual del sujeto pasivo por el sujeto activo.

En la violación dada la utilización de me-

dios coactivos o impositivos, se suman al ultraje contra la libertad sexual otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados; dichos ataques pueden manifestarse en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes causantes de lesiones de diverso tipo de gravedad e inclusive de homicidio.

El instante consumativo de la violación es el momento de acceso carnal independientemente de que el acto llegue o no a su culminación. Actualmente se contempla en nuestro Código Penal la posibilidad de que el acceso sea con cualquier instrumento distinto al miembro viril, no establece distinción de sexos ampliando su protección en éste supuesto a la introducción vía vaginal, vía anal reservandose protección a la introducción vía oral a la realizada con miembro viril caso en el que prioritariamente se contemplan los otros dos tipos de acceso, es decir, introducción vía vaginal o introducción vía anal.

La cópula o unión carnal (introducción del miembro viril) sin consentimiento del sujeto pasivo es el elemento más importante y determinativo del delito de violación, sin embargo, contemplada legalmente la posibilidad contra natura de introducción vía anal o vaginal con instrumento distinto del miembro viril en la que no se da propiamente el contacto carnal, habrá delito de violación

dada la tipificación de tal situación.

La finalidad de este primer capítulo es la de que el lector se forme una idea de los conceptos señalados que le permita una fácil introducción al tema.

Y a fin de evitar las dudas que podrían lógicamente surgir al no encontrar en adelante relación con los conceptos penalmente enunciados, es preciso señalar, que su mención no tiene más importancia que el remarcar la gravedad de una violación sexual y su atención como delito por el Derecho penal, encargado del mismo como del delincuente, y remarcar el olvido de la víctima a la que dedicamos nuestro tema , pretendiendo contribuir a que en el futuro, reciba el apoyo que como trabajador merece al sufrir dicho asalto en las condiciones que señalaremos a lo largo de nuestro estudio.

CAPITULO SEGUNDO.

2.1 Epoca Colonial.

Con la toma de Tenochtitlan se inició la vida colonial en nuestro país, época en la que el español representó al vencedor y el indígena al vencido.

En esa época comenzaron a surgir las disposiciones relacionadas con los riesgos de trabajo tales como las Leyes de Indias, que entrando en vigor en 1680 pretendieron elevar la calidad de vida de los indígenas, tanto en el aspecto humano como en el laboral.

Con el derecho indiano se aseguró por primera vez, un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; estableciéndose al respecto que los indios accidentados deberían seguir recibiendo la mitad de su salario durante el tiempo que demorase su restablecimiento, y tratándose de enfermedad, se dispuso que los trabajadores de los obrajes tenían derecho al pago íntegro de su salario, hasta por el importe total de un mes de sueldo, destinandose además para su atención y asistencia médica independientemente del goce de su salario, unos hospitales sostenidos

con subvenciones oficiales y por cotizaciones de los patrones; vetándose que los indios que vivían bajo climas fríos ó helados fuesen llevados a trabajar a lugares cálidos, prohibiéndose también que los menores de dieciocho años se ocupasen de acarrear mercancías pesadas. ²⁵

Por parte de la iglesia se incrementó notablemente el interés por proteger el trabajo de los indígenas que hasta entonces venían siendo víctimas de una verdadera inseguridad y explotación laboral.

Ese conjunto de disposiciones fue reconociendo la categoría de seres humanos a los indios en el ámbito laboral. ²⁶

Sin embargo, la protección a la maternidad en relación con labores insalubres, el pago del día séptimo, así como el otorgamiento de atención médica y el descanso con goce de salario en el caso de enfermedad además de otras medidas contempladas por las Leyes de Indias, no se llevaron a la práctica.

25. Cfr. KAYE, J. Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. "Aspectos teórico prácticos". Trillas. México, 1985. Pág. 23.

26. Cfr. Ibidem, pág. 24.

Essa realidad de caso omiso a la mayoría de las disposiciones emitidas por la corona española trajo a consecuencia enfermedades y accidentes, que en ocasiones culminaron con la muerte de los indios. ²⁷

Posteriormente, en 1573 se ordeno la creación de centros en poblaciones descubiertas, en donde se brindaría atención médica tanto a los indios como a españoles económicamente necesitados.

Los artesanos organizados en gremios formaron parte de las agrupaciones denominadas cofradías, donde cada cofrade aportaba una cuota mensual para sostener el culto de su santo patrón, recibiendo a cambio de esa cofradía el importe de los gastos ocasionados en caso de enfermedad o el importe del sepelio en caso de muerte.

En 1779 después de una epidemia de viruela, se habilitó por orden del virrey, el Colegio de San Andrés como hospital y ya para entonces eran muchos y variados los riesgos y muy pocos los recursos para hacerles frente.

27. Cfr. ESQUIVEL, Obregon T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Segunda edición. Porrúa. México, 1984. Pág. 215.

A consecuencia tanto de la injusticia social, como de la monopolización de tierras y el desequilibrio económico y político que reinaron de 1535 a 1821, se manifestó el descontento que desembocó en la guerra de independencia.

2.2 México Independiente.

La Independencia es uno de los acontecimientos de mayor relevancia en nuestra historia, marca el fin de la vida colonial para nuestro país y su inició como nación independiente.

Los trabajadores, aún demasiado oprimidos y sobajados, no estaban ya conformes con su situación, circunstancia que aunada al descontento por causas políticas y socio-económicas, dio lugar al movimiento materializado en el Plan de Ayutla, proclamado a cargo de don Juan Alvarez en 1854, que fue el antecesor de nuestra Constitución de 57, através de la cual se reconocieron e hicieron conocer publicamente los derechos del hombre. ²⁸

28. Cfr. BARRON, de Moran C. Historia de México. Vigésimo cuarta edición. Porrúa. México, 1992. Pág. 299.

Tras once años en guerra, el país tenía un aspecto de pobreza y desorientación. Los realistas conservaron sus fueros mientras que los insurgentes seguían anhelando igualdad; de este modo, el cambio sólo tuvo lugar en el ámbito político.

Disuelto el Congreso que representaba peligro para el gobierno de Iturbide, se creó un nuevo cuerpo legislativo denominado Junta Nacional Instituyente que integrada por sus seguidores, fue encargada de redactar la Constitución del Imperio.

La situación económica del país empeoraba paralelamente. En las provincias dominaba la anarquía así como el abandono de la industria y de la agricultura, en tanto que los realistas disfrutaban de los mejores trabajos; sin que en la materia se adelantara en cuanto a su reglamentación.

De este modo la Constitución de 1824 se preocupó más por el aspecto político que por algún otro y el trabajo humano continuó bajo la explotación del hombre por el hombre.

Si bien desaparecieron las castas y se declaró la igualdad, la situación real continuó igual.

Durante el movimiento independiente cuyo inicio data del 15 de septiembre de 1810 a 1821, se mantuvo olvidada la regulación en materia concreta de riesgos de trabajo la cual no volvió a cobrar auge sino hasta la Revolución estallada en 1910.²⁹

Concluida la guerra de Reforma, la estabilidad política se logró hasta 1878, fecha en la que se entregó la primera magistratura al General Porfirio Díaz Maury.

2.3 La Revolución.

Durante los treinta y tres años de gobierno porfirista, los salarios de los hombres aunque bajos, fueron más altos que los pagados a mujeres y niños a cambio de la prestación de servicios por el mismo tiempo; el trabajador nacional vivió la discriminación respecto de los trabajos técnicos, de tal manera que el sector laboral se vio considerablemente desprotegido, mientras que las condiciones de vida fueron en decremento a lo largo

29. Cfr. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. Pág. 24.

de su gobierno. La explotación obrera, el alto costo de la vida, lo gravoso de las rentas de vivienda así como la mercada desigualdad social, notas distintivas del porfirato, avivaron la llama de sublevación popular.³⁰

Los problemas políticos y militares paralizaron también la evolución de la seguridad social de nuestro país.

La opresión política de la dictadura porfirista dió cauce a la Revolución de 1910; en la que se reflejo angustiosamente la necesidad del pueblo por obtener seguridad, paz y equilibrio socio-económico.³¹

En San Luis Missouri, el partido liberal mexicano, a cargo de Ricardo Flores Magón, lanzó el programa que constituyó la base ideológica de la Revolución Mexicana, en el cual se desarrollaron diversos puntos importantes tales como, la obligación para los dueños de mines, fábricas, talleres, etc. de mantener en condiciones de h^{ig}ie

30. Cfr. MANCISIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. Cuatrigésimo primera edición. Costa Amic Editores. México, 1981. Páginas 38 y 39.

31. Cfr. BRICEÑO, Ruiz Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México, 1987. Pág. 68.

ne sus propiedades, asegurándose que no corre peligro la vida de los operarios.

La revolución va girando de política a social y se originan los primeros intentos de Seguridad Social, surgiendo al respecto algunas normas para proteger a los trabajadores infortunados por un riesgo de trabajo.

Dada la situación del país, a fines del siglo XIX, el proletariado víctima del capitalismo, inició su organización defensiva, primero mediante la formación de sociedades mutualistas y más tarde de cooperativas hasta aparecer los sindicatos. ³²

Paralelamente podemos decir que en México, la Seguridad Social nace precisamente con el mutualismo.

Con la lucha de clases van surgiendo normas protectoras contra enfermedades laborales. A principios del siglo XX se realizó por primera vez un Congreso obrero, en el cual se pidió establecer como jornada, ocho horas de trabajo, también como establecer el salario

32. Cfr. MIRANDA BASURTO, Angel. La evolución de México. Ediciones Numancia. Méxicoc, 1993. Pág. 283.

nimo, el descanso dominical y la indemnización en el caso de accidentes laborales. La falta de atención a esas demandas dio origen a las primeras huelgas. ³³

En realidad la protección contra los infortunios de trabajo, inicio en nuestro país con la elaboración del Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana, por la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri, el primero de julio de 1906. El cual señalaba en su artículo vigésimo sexto, la obligación para los propietarios de las minas, talleres y fábricas, de procurar la higiene y seguridad de sus trabajadores, y en el vigésimo séptimo, la obligación de indemnizar por accidente de trabajo. No obstante que ya en febrero de 1904, José Vicente Villada, siendo Gobernador en el Estado de México, había presentado a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, un dictamen de adiciones al artículo mil setecientos ochenta y siete, del Código Civil, estableciendo en su artículo tercero, diversas regulaciones en materia de accidentes. ³⁴

33. Cfr. BARRON DE MORAN, C. Historia de México. Op. cit. Pág. 354.

34. Cfr. KAVE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. Pág. 24.

Dicho artículo establecía concretamente:
" cuando con motivo del trabajo, un trabajador asalariado sufra un accidente que le cause la muerte o alguna lesión o enfermedad que le impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, debiera pagarle, sin perjuicio del salario los gastos que origine la enfermedad o la inhumación en su caso, debiendo proporcionar además, a sus dependientes, en caso de muerte del trabajador, un auxilio igual al importe de quince días de salario de acuerdo con el que percibía. Los accidentes se presumían laborales salvo prueba en contrario ".

A raíz de tales disposiciones se desató-- la reglamentación de los riesgos de trabajo, de tal modo que el nueve de noviembre del mismo año, se dictó la Ley de Accidentes Laborales, de Bernardo Reyes, la cual estableció responsabilidad civil para los dueños de empresas donde se utilizara una fuerza distinta a la del hombre, para el caso de accidentes sufridos por sus operarios en el desempeño o con motivo de sus labores, salvo fuerza mayor, caso fortuito, negligencia inexcusable de la víctima u autoría intencional en la producción del accidente. Estableció también la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción para reclamarlas. Esta Ley sirvió de base a la que sobre Accidentes de Trabajo-- se dictó en y para el Estado Chihuahua en 1913.

En 1907 se presentó un proyecto de Ley Minera, que contenía en su capítulo noveno, medidas protectoras e indemnizaciones para el caso de accidentes laborales. En dicho proyecto se planteó la posibilidad de convertir en Federal la materia laboral, hasta entonces reservada a los Estados y regida por el Derecho Común.

Al respecto y dada la importancia que para entonces tomaba el movimiento obrero, Madero siendo presidente de la República, estableció en 1911, el Departamento del Trabajo, con la finalidad de estudiar las condiciones laborales imperantes en su época.

Posteriormente en 1912, la Cámara de Diputados presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley sobre el mejoramiento de la situación de peones y medianeros de las haciendas, en la cual proponía la obligación para los propietarios de fincas rústicas, de contar con un botiquín de primeros auxilios abastecido con todo lo indispensable para la atención de enfermedades, así como con un médico que asistiese a los enfermos gratuitamente, imponiendo sanción para el infractor del mandato.³⁵

35. Cfr. Ibidem, pág. 27.

La preocupación por brindar previsión y seguridad social iba aumentando y más aún la intención por proteger a los trabajadores en contra de las eventualidades laborales y en su caso en contra de las consecuencias de dichos acontecimientos.

En 1913 la Ley para Reparar el Daño Procede[n]te de un Riesgo de Trabajo, contempló además del derecho a la indemnización y de la obligación de proporcionar la independientemente de la asistencia médica, una pensión alimenticia para los deudos en el caso de que el resultado fuese la muerte del trabajador, y con el propósito de que el patrón cumpliera el señalamiento, se creó la Caja del Riesgo Profesional alimentada de contribuciones patronales. Ese mismo año y en igual sentido se presentaron al Congreso las reformas al Código de Comercio, estableciéndose además en favor del trabajador accidentado el derecho a recibir su jornal durante cuatro meses o medio jornal durante un año en caso de que la enfermedad persistiera.

Así en la mayoría de las leyes del trabajo de los Estados, se fueron contemplando disposiciones similares respecto a los infortunios.

En 1914 Cándido Aguilar, gobernador de Ve-

recruz, destacó al dictar su Ley del Trabajo, la obligación de los patronos de proporcionar a sus empleados enfermos, cuya enfermedad no fuese el resultado de una conducta viciosa, y a los que fueran víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, salario y alimentos. ³⁶

Y en Yucatán, Salvador Alvarado consagró y difundió en su ley, que ha sido considerada como una de las obras más importantes emanadas de la Revolución, disposiciones sobre higiene, seguridad y accidentes de trabajo, contemplando la actual clasificación de los riesgos y constituyendo al respecto una Junta Técnica a fin de prevenirlos. ³⁷

Para ese tiempo ya no sólo interesaba indemnizar y asistir médicamente a los trabajadores accidentados. El prevenir las eventualidades comenzaba a cobrar mayor importancia, al mismo tiempo que la ayuda se iba extendiendo hacia la viuda e hijos del trabajador.

36. Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Op. cit. Pág. 319.

37. Cfr. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. Pág. 28.

Medidas similares a las anteriores fueron también asumidas por los Estados de Jalisco y Coahuila en 1914 y 1916 respectivamente.

2.4 México Contemporáneo.

Ese elud de leyes y decretos en materia de trabajo y previsión social acompañó a la Revolución hasta la promulgación de la Declaración de los Derechos Sociales de la Constitución de 1917, la cual cabe destacar, es la primera declaración de derechos sociales a nivel mundial.

En dicha Constitución, vigente hasta la fecha con algunas modificaciones, se estableció respecto a las garantías sociales ofrecidas durante la Revolución el artículo 123, base del actual Derecho Laboral. En ese artículo se consagró respecto a nuestro tema, la protección para el caso de accidentes laborales así como la obligación de proporcionar y vigilar la seguridad en los lugares de trabajo, como también la creación de cajas de seguros populares de accidentes. ³⁸

38. Cfr. BARRALES VALLADARES, José. Síntesis de la Historia de México. Herla. México, 1989. Páginas 162 y 163.

Posteriormente, mediante las reformas a dicho artículo, se consagraron las bases para la creación y establecimiento de lo que hoy conocemos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, popularmente designado bajo las siglas de I.M.S.S. o Seguro Social.

Los Estados facultados al respecto comenzaron a dictar sus leyes y ya con base en la Constitución a reglamentar la protección y seguridad contra los riesgos de trabajo y sus consecuencias.

Paralelamente a la expedición de leyes estatales, se dictó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, producto de intentos del Gobierno Federal por establecer ya un sistema de seguros para los trabajadores a su servicio. Conforme a dicha ley se otorgó a los funcionarios y empleados de la federación, del Departamento del Distrito Federal, así como a los de los Gobiernos de territorios federales, el derecho a recibir una pensión en el caso de resultar inhabilitado para el desempeño de sus labores, contemplandose inclusivamente el caso de muerte.

Los trabajadores poco a poco se veían menos desprotegidos ya que también algunas leyes estatales previnieron al respecto la instalación de seguros laborales, como la del Estado de Hidalgo, que dispuso el esta-

blecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades, que tuvieran por objeto asegurar a los trabajadores contra los accidentes o enfermedades de trabajo; dejando al patrón elegir entre hacer frente a la responsabilidad por riesgo de trabajo o adherirse a un sistema de seguro.

Dichas leyes se limitaron a marcar las diferencias entre una enfermedad y un accidente de trabajo, sin proporcionar una definición concreta, tomando en cuenta la instantaneidad o progresividad para su consumación. De tal modo cabe citar que la ley del Estado de Coahuila, se refirió al accidente como un suceso de realización imprevista y repentina, mientras que al referirse a la enfermedad profesional o de trabajo, la señaló como el padecimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio o prestación habitual del trabajo. ³⁹

Fue hasta 1929 cuando los anhelos tendientes a unificar la legislación laboral se hicieron realidad, mediante la reforma a la fracción X del artículo 73 constitucional, por la cual se otorgó al H. Congreso de

39. Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta edición. Porrúa. México, 1991. Pág. 156.

la Unión, la facultad exclusiva de legislar en materia de trabajo, paralelamente a dicha reforma, se modificó también la fracción XXIX del artículo 123, así como el texto introductorio del mismo, declarandose de utilidad social, la creación de una Ley del Seguro Social.

Dos fueron los proyectos que antecedieron a la primera Ley del Trabajo. El primero, denominado proyecto Portes Gil, pretendía tomar el nombre de Código Federal del Trabajo; mencionaba la teoría del riesgo creado por la empresa con base en la legislación francesa, pero no fue sino el segundo, ya denominado Ley y no Código, el que pasó a ser con algunas modificaciones, La primera Ley Federal del Trabajo. Promulgada en 1931, y con vigencia desde ese año hasta abril de 1970.

Con dicha ley se derogaron todas las leyes y decretos laborales expedidos con anterioridad y se reglamentaron entre otras realidades los riesgos de trabajo adoptandose al respecto la teoría de la responsabilidad objetiva, definiendose ya a los riesgos, a la enfermedad y al accidente pero, sin incluir aún a los accidentes in itinere, los cuales vinieron a contemplarse hasta el año de 1970 por la Ley Federal del Trabajo que dejó sin vigor a la de 1931, así como en 1943 y 1973 por la Ley del Seguro Social y en 1959 y 1984, por la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Y así tanto al contemplarse en dichas leyes al riesgo in'itinere, como con la creación de un reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo, y con la incorporación de los trabajadores al servicio del Estado al artículo 123 constitucional, en cuyo apartado-- se hace referencia a los riesgos laborales en su fracción Xi, se observa una vez más la constante adecuación de la ley a la realidad. Sin embargo, como hemos podido darnos cuenta la legislación en materia específica de riesgos in itinere permaneció dormida y poco se encuentra al respecto en el trayecto histórico que antecede a la ley laboral del 70.

CAPITULO TERCERO.

El Riesgo de Trabajo en la Legislación actual.

3.1 Constitución Política.

Nuestra Carta Magna en su artículo 123, título "del trabajo y la previsión social", fracciones XIV y XV del apartado A consagra como bases respecto a riesgos de trabajo que:

XIV. "Los empresarios serán responsables de los riesgos de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"De la transcripción anterior se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se

ocupa de reglamentar esta fracción, misma que fuere establecida tomando como base los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional, ya que únicamente señala al patrón como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades profesionales se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute".⁴⁰

XV. "El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes. ..., así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores ... Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes para cada caso".

De ahí se desprende la previsión y la responsabilidad concerniente a los riesgos de trabajo que encontramos consagradas en nuestra Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido integrado de importantes normas sobre seguridad e higiene destacan en los riesgos de tra-

40. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo, Op. cit. Pág 63.

bajo se refieren los artículos 472 al 515, los cuales citaremos más adelante.

También conforme al artículo 123 fracción XXIX del apartado A, es que contamos actualmente con la Ley del Seguro Social que es rectora del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se comprende entre sus seguros, el de enfermedades y accidentes, bajo la denominación de seguro de riesgos de trabajo.

Briceño Ruiz, considera que es con tal concepción cuando se da la transformación de un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano, i identificando a un concepto con el otro.⁴¹

Por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado, el artículo 123 fracción XI, apartado B, consagra las bases de organización de la seguridad social a ellos correspondiente. Contando actualmente con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se contemplan también los riesgos de trabajo.

41. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. cit. Pág. 89

La disposición del apartado 8 nos indica y establece que la seguridad social será la encargada de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, conservándose en tales casos, el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

De esta manera el artículo 123 es el fundamento del actual goce del seguro de riesgos de trabajo. Sin embargo, cabe mencionar que al respecto, Briceño Ruiz no coincide con la denominación de seguro de riesgos de trabajo. Para él los riesgos de trabajo son una rama del Seguro Social que se relaciona con la posibilidad de que ocurre alguna contingencia: accidente, enfermedad o muerte. Para él un seguro social no se integra con varios seguros. ⁴²

Partiendo también de la Constitución podemos observar la vinculación del Derecho del Trabajo con el de la Seguridad Social respecto a los riesgos de trabajo. Ambos Derechos poseen un mismo propósito: proteger a la clase trabajadora frente a cualquier eventualidad asegurándole de tal manera una vida humanamente digna. ⁴³

42. Cfr. Ibidem, pág. 98.

43. Cfr. DE LA CUÉVA, Mario. Panorama del Derecho Mexicano. "Síntesis del Derecho del Trabajo". Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. México, 1968. Pág. 38.

Lo contemplado en nuestra Constitución son los derechos mínimos ampliados en las legislaciones reglamentarias.

La adopción de medidas preventivas de riesgos de trabajo constituye la protección a la salud de los trabajadores. Al hablar de salud coincidimos con la concepción de la Organización Mundial de la Salud, que nos indica que se trata del estado de completo bienestar físico, social y mental. Amplitud conceptual que hace entrar ya no sólo el perfecto desenvolvimiento de los órganos fisiológicos sino también el desarrollo equilibrado y normal de las capacidades mentales y psíquicas. De igual manera la salud no restringe su alcance al individuo sino comprende también al cuerpo social. ⁴⁴

Toda medida protectora va encaminada a prevenir las consecuencias de la realización de un riesgo de trabajo: incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total o la muerte. Y al efecto se han consagrado en las leyes laborales y de seguridad social los derechos de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitali

44. Cfr. LUGO MONROY. Derecho de la Seguridad Social. Octavo semestre. Facultad de Derecho. U.N.A.M., México, 1993

zación, medicamentos y curación, aparatos de prótesis y ortopedia, así como también el derecho a una indemnización conforme a la incapacidad producida.

De la preocupación ante la amenaza de la producción de un riesgo de trabajo, se intensifican y amplían constantemente las llamadas prestaciones preventivas de riesgos de trabajo, con las cuales, se procura evitar la verificación de las contingencias, no sólo de las contempladas sino también de las que por alguna razón escapan a la atención de la Seguridad Social, ya sea con el fin de eliminarlas antes de que cubran proporciones, o para impedir que se revistan de una frecuencia y regularidad que las constituya en un problema social. ⁴⁵

De tal manera que por medio de la Constitución no sólo se nos ha otorgado el derecho al trabajo y a una reglamentación del mismo sino que además haciendo gala de su contenido social y de la ferviente preocupación e interés por la colectividad, nos permite gozar actualmente de los beneficios de la previsión social.

45. Boletín Informativo de Seguridad Social. Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Año I. No. 12. Enero, Febrero, Marzo. México, 1978. Pág. 33.

Esa Seguridad Social a la que de acuerdo con la fracción XV del apartado A y fracción XI apartado B del artículo 123 constitucional tenemos derecho, sugtenta como uno de sus principios fundamentales la inttegralidad, que consiste en la cobertura o amparo de todas las eventualidades sociales, cobertura que comprende: prevención, recuperación y rehabilitación. ⁴⁶

Dichas coberturas son indispensables y por ello contempladas en referencia a los riesgos de trabajo.

El artículo 123 constitucional es el origen de las leyes reglamentarias existentes en materia laboral que a continuación estudiaremos a fin de aclarar el panorama jurídico concerniente a los riesgos de trabajo.

3.2 Ley Federal del Trabajo.

En nuestra Ley Federal del Trabajo vigente encontramos un título especialmente destinado a la reglamentación de los riesgos de trabajo, en donde se defi-

46. Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. Pág. 596.

ne y diferencia al accidente de la enfermedad, que son los riesgos de trabajo que en un momento dado pueden acontecer a los trabajadores.

Nosotros nos enfocaremos en lo que al accidente laboral se refiere por ser la especie de riesgo en donde pretendemos incluir nuestra propuesta.

Como hemos comentado ya en nuestro capítulo primero, de acuerdo con el artículo 474, debemos considerar el accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente, en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; quedando incluidos en esta clasificación, los accidentes itinere, es decir, los producidos durante el traslado que realiza el trabajador de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa.

Sabemos que un riesgo de trabajo, en éste caso, con motivo de un accidente, se puede sufrir de incapacidad laboral. Al respecto nuestra ley contiene disposiciones específicas de acuerdo con el grado de incapacidad resultante.

Los tipos de incapacidad referidos constan

en los artículos 478, 479 y 481. En los cuales se nos señala como incapacidad temporal la pérdida de facultades o aptitudes que parcial o totalmente imposibilite a una persona para trabajar en sus labores por algún tiempo, y como incapacidad permanente parcial la disminución e incapacidad permanente total la pérdida de esas facultades o aptitudes que en el segundo caso imposibilita a esa persona para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su existencia.

Al efecto se establece el pago de indemnizaciones, las cuales deben ser cubiertas directamente al trabajador que padezca la incapacidad a menos de que esta sea mental, caso en el que una vez comprobada ante la Junta, se permite el pago a la persona a cuyo cuidado quede; mientras que en el caso de muerte tendrán derecho a percibir el pago los beneficiarios del fallecido, enumerados en el artículo 501 de nuestra ley.

Para determinar las indemnizaciones, legalmente se debe tomar como base el salario diario percibido por el trabajador al momento de sufrir la eventualidad y los momentos que posteriormente corresponden conforme a la labor que la víctima desempeñaba, hasta que sea determinado el grado de incapacidad, o en su caso el de la fecha en que se haya producido la muerte, o el que

haya percibido el momento de su separación de la empresa; sin que de ninguna manera, la cantidad fijada como la base para el pago de la indemnización pueda estar por debajo del salario mínimo.

La idea de justicia social en la que se apoya nuestra ley, se inspira en la parte proteccionista del artículo 123 constitucional, a tal grado que se ha establecido en su artículo segundo como tendencia de las normas de trabajo, la búsqueda de la equidad y de la justicia social en las relaciones obrero-patronales.⁴⁷

En ese concepto se ha establecido que todo trabajador que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a recibir: asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y medicamentos, material de curación, hospitalización, y en su caso aparatos de prótesis y ortopedia, independientemente de la indemnización legal a que haya lugar, a no ser de que el accidente se haya producido bajo el estado de embriaguez por parte del trabajador o bajo el efecto de alguna otra droga sin justificación médica previamente conocida por el patrón, o de que se trate de una lesión producida intencionalmente por el trabajador, o por

47. Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México, 1981. Páginas 194 y 195.

otra persona con su consentimiento o bien cuando éste se produzca por una riña o tentativa de suicidio; casos don de la obligación se limite a la prestación de los primeros auxilios y el traslado del trabajador a su domicilio o al lugar destinado para brindarle la asistencia médica indispensable.

La responsabilidad patronal tiene su fundamento en la Teoría del Riesgo de Empresas, adoptado y consagrado en la fracción XIV del apartado A, del artículo 123 constitucional.⁴⁸

Sin embargo, es indispensable tener presente que de acuerdo con el artículo 60 de la legislación del Seguro Social "... el patrón que haya asegurado a los trabajadores dispuestos a su servicio, contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece claramente nuestra Ley Federal del Trabajo".

48. Cfr. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición. Sista. México, 1992. Pág. 272.

De los diferentes tipos de incapacidad que pueden resultar de un riesgo de trabajo se desprende que la indemnización en efectivo que tiene derecho a recibir el trabajador infortunado sea variable para cada caso en relación con el daño causado.

Se observa que en el caso concreto de muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, el vínculo que se toma en cuenta para entregar el monto de la indemnización legal es el lazo económico de dependencia, y en consecuencia, toda disposición del finado en el sentido de que dicha indemnización sea entregada a otras personas ajenas a las establecidas, no produce efecto legal.

La indemnización por muerte consistirá en el pago de dos meses de salario para gastos funerarios y para los dependientes económicos del trabajador finado el equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Artículo 500 y 502.

Para todo pago de indemnización por muerte la Junta de Conciliación permanente, el inspector de trabajo que reciba el aviso, o la Junta de Conciliación y Ar

bitraje ante la que se reclame dicho pago, se encargará a beneficio del caso, de mandar a practicar una investigación que tendrá como fin el averiguar qué personas dependían económicamente del finado, vigilando además que se coloque en los lugares visibles del que fuera su centro de trabajo la convocatoria de beneficiarios, quienes deberán comparecer dentro del término de treinta días a fin de hacer valer sus derechos.

Los medios publicitarios para dicha convocatoria no son limitados, por lo que podrán emplearse los que se juzguen convenientes a tales fines. En el caso evidente de que la residencia del trabajador en el lugar de su muerte haya sido menor a seis meses se practicaran las medidas referidas también en el lugar de su anterior residencia.

Finalmente corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje previa apreciación y con audiencia de partes, dictar la resolución que determine las personas con derecho a indemnización. Toda la que se presente a reclamar sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrá hacerlo en contra de los beneficiarios que la hayan recibido y no en contra del patrón, quien con la resolución de la Junta se libera de esa responsabilidad.

Tratándose de una incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho al pago íntegro de su salario, desde el primer día de la incapacidad y por el tiempo en que la misma subsista. Después de tres meses y continuando la inaptitud para el trabajo, el afectado o su patrón podrán solicitar previa verificación, la declaración de incapacidad permanente con la indemnización correspondiente. Lo anterior podrá solicitarse cada tres meses, percibiendo el trabajador su salario, hasta que tenga lugar dicha declaración y sea determinada la indemnización legal de acuerdo con la tabla de valuación de las incapacidades permanentes consagrada en el artículo 514 de nuestra ley y siguiendo lo establecido en los artículos 492, 493 y 494 de la misma.

Cuando la incapacidad resultante es permanente parcial, se indemniza al trabajador con el pago del tanto por ciento fijado en la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que deberá pagarse en el caso de incapacidad permanente total. Al respecto y de acuerdo con la ley, se tomará el tanto por ciento que corresponde entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando como referencia la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para el desempeño de actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio, y la preocupación del patrón por su ree-

ducación profesional.

Cuando la incapacidad parcial trae consigo la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes en cuanto al desempeño de la profesión, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje se puede aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, considerando la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de carácter similar que pueda sustituir en semejanza la producción de sus ingresos.

Si el resultado del riesgo es una incapacidad permanente total, se indemniza al trabajador con el importe de mil noventa y cinco días de salario. Tanto la indemnización por incapacidad permanente parcial como la correspondiente a incapacidad permanente total, deben ser íntegramente pagadas, sin deducción de lo que hubiese percibido durante el periodo de incapacidad temporal.

La revisión del grado de incapacidad a solicitud del trabajador o del patrón, podrá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a la fijación, comprobándose ya sea la agravación o la atenuación.

El trabajador víctima de un riesgo de tra-

bajo tiene también conforme a nuestra ley el derecho, una vez recuperado y capacitado, de ser restablecido en su empleo, si se presenta a ello dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó la incapacidad y siempre que no haya recibido una indemnización por incapacidad permanente total.

Al efecto, la ley dispone que en las empresas y establecimientos se organicen comisiones de seguridad e higiene con el fin de poder investigar las causas de los accidentes y así poder proponer medidas preventivas.

Con esos fines también es que se dispuso la organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e higiene en el trabajo, integrada por representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, del Instituto del Seguro Social y por los designados por las Organizaciones Nacionales de Trabajadores y Patronos, convocados por la primer Secretaría que es la que preside la Comisión.

Ante esa constante necesidad de elaborar campañas tendientes a la prevención de los riesgos, consideramos importante comentar la existencia del reglamento

de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de extensión nacional, que tiene como finalidad la disminución de los accidentes y enfermedades laborales.

3.3 Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia tiene a su cargo también la elaboración de programas y el desarrollo de campañas de prevención de riesgos de trabajo.

Tal Institución es regida por la Ley del Seguro Social del 10 de abril de 1973, vigente hasta la fecha. En dicha ley encontramos también consagrados entre otros el seguro contra riesgos de trabajo.

Esta ley plantea precisamente la realización de campañas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo y faculta al Instituto para investigar y sugerir técnicas y prácticas en ese sentido.

Con respecto a la realidad, la ley establece la subrogación en materia de riesgos, estipulando que el patrón que asegure a sus trabajadores frente a la

posibilidad de realización de un riesgo de trabajo, queda relevado conforme a la ley, en el cumplimiento de las obligaciones por responsabilidad de riesgos de trabajo que la misma establece. Al respecto, Roberto Baez nos señala que la verdadera interpretación de esa disposición contenida en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social es en el sentido de que las disposiciones de la ley laboral que establecen responsabilidades a cargo del patrón por riesgos de trabajo, dejan de tener aplicabilidad en cuanto la relación laboral obligue al aseguramiento conforme a la legislación del Seguro Social y sus reglamentos. ⁴⁹

Respecto a esas responsabilidades contiene las bases para cuantificar las prestaciones en dinero que según sea el caso, tenga derecho a recibir el trabajador, con independencia de las que tendrá derecho a recibir en especie según la necesidad ocasionada. Para lo cual se ha fijado una tabla de pensiones basada en el salario mínimo y en los tipos de incapacidad resultantes de un riesgo de trabajo.

La Ley del Seguro Social respeta, coincide y aborda, todas las medidas y normas sobre riesgos de tra

49. Cfr. BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Trillas. México, 1991. Pág. 138.

bajo consagradas en la Ley Federal del Trabajo.

En su artículo 79 encontramos que para efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas son clasificadas y agrupadas conforme a su actividad; para lo cual se cuenta también con el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo, del Seguro de los Riesgos de Trabajo, en donde se establecen cinco tipos de riesgo y se cuenta con un catálogo de actividades, para la clasificación tanto de empresas como de ramas industriales, en razón de sus actividades y de la peligrosidad que representan para los trabajadores respecto de un riesgo.

Para la fijación de las clases y grados se ha determinado en el artículo 82 de la Ley del Seguro Social, no tomar en cuenta los accidentes ocurridos al trab
ladarse del domicilio al centro de labores o del mismo a su domicilio, legalmente conocidos como accidentes del ce
mino o initinere.

Resulta importante destacar también que la Ley del Seguro Social regula entre otras cosas los servicios sociales de beneficio colectivo y en su artículo 232 inciso I indica sus objetivos tales como prevenir en-

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

fermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población. Señalando entre otros, cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, con lo cual, consideramos que además de lograr la superación del nivel de ingresos, se contribuye también a la disminución de determinados riesgos de trabajo.

La realidad nos demuestra que la realización de un riesgo de trabajo puede ocasionar desde la disminución hasta la pérdida de las facultades o aptitudes de las que nos valemos para contribuir al ingreso familiar y no sólo eso sino hasta ocasionar un aumento de gastos en la mayoría de los casos muy considerables.

Previendo así las consecuencias monetarias que pueden acontecer al asegurado después de ser víctima de un riesgo es que se han establecido las prestaciones que en especie y en dinero hemos mencionado tiene derecho a recibir. Sin embargo consideramos que dada la dinámica social, siempre habrá algo que agregar.

En conclusión, consideramos que es más importante prevenir que indemnizar. Coincidimos en que con la finalidad de disminuir lo más posible el porcentaje de riesgos, el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda no

sólo sugerir sino hasta obligar a los patronos las técnicas y prácticas que estime necesarias, como lo marca la ley.

3.4 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, respecto a los trabajadores al servicio del Estado se ha dispuesto en su ley, que los riesgos que sufran se regirán por las disposiciones o normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual citaremos más adelante bajo su denominación ordinaria de Ley del I.S.S.S.T.E. , y en su caso, por las contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Con lo anterior dicha ley nos remite expresamente a las dos citadas, sin hacer alguna otra indicación respecto a los riesgos de trabajo.

Nosotros podemos observar que la protección de los riesgos de trabajo es una de las principales, y más importantes, reivindicaciones de los servidores públicos. Tutelando desde la previsión hasta la rehabilitación y en su caso la continuación de una subsistencia digna

na y decorosa.

La historia nos muestra la incorporación de los trabajadores al servicio del Estado al marco constitucional, y al legislativo con la creación de sus leyes de trabajo y seguridad social, apegadas a las normas básicas en materia laboral. Consideramos que a nosotros toca complementar de acuerdo a las necesidades de nuestra época las leyes inherentes al trabajo, a fin de que el objetivo con el que fueron creadas siga cumpliéndose.

3.5 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El seguro de riesgos de trabajo en favor y beneficio de los trabajadores al servicio del Estado está establecido en el artículo 33 de su Ley de Seguridad Social.

En éste caso se establece la subrogación del Instituto en la medida y términos que su ley contempla respecto a las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo. En la ley mencionada se puede observar tanto la importancia co-

mo también el interés por la prevención de los riesgos de trabajo.

La clasificación de los riesgos se encuentra establecida a cargo del Instituto, y en los que a la incapacidad que puede resultar como consecuencia de esos riesgos de trabajo dispone que se atienda a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Señalando que en todo caso cuando la incapacidad obataculice el desempeño de labores, se gozará de licencias y prestaciones en especie y en dinero de acuerdo a lo requerido y establecido para el caso del que se trate.

En éste caso el Instituto correspondiente también está facultado para la realización de programas y campañas preventivas que tengan por finalidad abatir notablemente la incidencia de riesgos; a lo que deberán contribuir las dependencias y entidades públicas, en las que el Instituto deberá promover la integración y el funcionamiento de Comisiones Mixtas y de Seguridad e Higiene como también la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal, a fin de generalizar esos objetivos previsoros.

El estudio de las tres últimas leyes resulta más breve a fin de no caer en una repetitividad que estimamos podría desintensificar el interés del lector dado a que en lo esencial a nuestro tema su contenido se apega a lo estudiado en el turno de la Ley Federal del Trabajo.

A modo de concluir resaltando la importancia de la prevención de los riesgos de trabajo ya contemplados y de su globalización a lo aún no previsto por las leyes laborales, consideramos importante señalar que conforme a estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo, anualmente mueren en el mundo alrededor de veinticinco mil trabajadores por accidentes de trabajo.

Son múltiples los riesgos a los que la clase trabajadora se halla expuesta o amenazada durante sus labores. Riesgos que una vez realizados ocasionan perjuicios para el trabajador y destrucción de la base económica de la familia.

CAPITULO CUARTO.

La violación y el riesgo de trabajo.

4.1 Diagnóstico clínico.

Dada la gravedad de una violación sexual, debe procederse a verificar el ilícito, y nunca limitarse a dar crédito a la simple denuncia.

Legalmente se contempla que el sexo femenino no puede ser sujeto activo en una violación sexual tanto como el masculino, en virtud de que se ha establecido que una violación sexual se puede consumir no sólo por cópula sino también por la introducción de cualquier instrumento distinto del miembro viril masculino, ya sea anal o vaginalmente; de igual manera es necesario remarcar que también el sujeto pasivo puede ser de uno u otro sexo. En los casos de violación sexual una vez informado el Ministerio Público de la jurisdicción y previo consentimiento de la víctima, deben realizarse los exámenes físicos y en su caso de laboratorio, sin descartar los psiquiátricos y los psicológicos, a fin de determinar la realización del ilícito así como sus posibles secuelas.

El examen médico comprende: un interrogatorio, pruebas de laboratorio, inspección de lesiones y eva

luación psicopatológica. Primero se examinen cuidadosamente los genitales de la víctima, procurando no sumar como consecuencia otro trauma al ya sufrido; después cautelosa pero indagantemente se efectúa el interrogatorio que posteriormente orientare al resto del estudio.

Por medio del interrogatorio el Médico legista conoce la fecha y hora exacta en que aconteció el ataque sexual, si se trató de día festivo o laborable, las circunstancias en que se llevó a cabo, la manera en que la víctima fue llevada a escena, las características y detalles de la relación sexual vaginal o anal, o de ambas, y averigua también si se le obligó al coito oral, a masturbar al agresor o a adoptar posiciones sexuales especiales, si practicó cunilinguo, si fue sometida a la práctica citada, si se le suministró alguna droga o bebida enervante, la forma en que fue amenazada o intimidada, el lugar específico en donde se llevo a cabo el ilícito (parque, hotel, casa de la víctima o desconocida, vía pública identificada por la víctima, automóvil, centro de trabajo, en el trayecto al mismo o de este a su domicilio así como el número de agresores y si eran previamente conocidos o no por el agredido).

Se toman datos inductivos de la víctima como su talla, peso, desarrollo músculo esquelético y geni-

tal, gestos actitud, daños en vestimentas así como de todo signo macroscópico de violencia externa de los cuales se procede a determinar su antigüedad. 50

El examen físico debe ser muy completo determinando inconfundiblemente la inspección de zonas genitales, paragenitales, y extragenitales. La primera es compuesta por los genitales externos, la región anorrectal y el periné o zona triangular existente entre ambos; la segunda por la zona abdominal infra-umbilical, monte de venus, superficie interna de los muslos y zona glútea; y la tercera es integrada por la porción restante de la superficie del cuerpo, donde representan mayor importancia la cabeza, el cuello, las mamas, muñecas, tobillos y los dedos, manos, pies y piernas. Se debe determinar el estado que presenta el himen tratándose de una víctima del sexo femenino, especificando detalladamente los signos recientes y separándolos de los antiguos con el fin de completar lo más posible la historia del delito y poder así emitir un dictamen confiable. 51

50. Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica, "Ciencias Forenses para médicos y abogados". Trillas. México, 1991. Pág. 516.

51. Cfr. KVITKO, Luis Alberto. La Violación, "Peritaje médico legal en las presuntas víctimas del delito". Segunda edición. Trillas. México, 1988. Pág. 40.

Durante el examen cobra importancia la actitud que asume la víctima al indicarle la posición específica que debe adoptar para su examinación, según se acuse violación vaginal, anal o ambas.

También contribuyen al dictamen la recolección de pelos, fibras manchas de sangre y semen, las manchas al teñimiento de los glúteos, caras internas, externas y posteriores de los muslos, de la vulva y periné que determinen la presencia de espermias, fosfata ácida y tipos serológicos; así como las muestras de zoopermos tomadas tanto del recto como de la vagina e incluso las muestras de saliva tomadas con el fin de descartar o verificar la práctica de coito oral mediante su examinación en laboratorio.

Las muestras enviadas a laboratorio tienen la finalidad de establecer la penetración del miembro viril, la vía o vías por las que penetró, los grupos sanguíneos de la víctima y los del agresor, las enfermedades de transmisión sexual, la administración de tóxicos a la víctima y el embarazo preexistente a la agresión. ⁵²

52. Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Op. cit. Páginas 519 y 525.

Se examinan y determinan también las lesiones existentes debidas al ilícito, especificando su tipo al emitir el dictamen médico en donde se externarán detalladamente las consecuencias tanto físicas como emocionales, el estado ginecológico anterior y posterior a la violación, acompañandolo de la descripción detallada del himen especificando su tipo, rupturas, desgarros, escotaduras congénitas, dimensiones del orificio y elasticidad de la membrana cuando la víctima sea del sexo femenino; así como los datos obtenidos por medio del interrogatorio, y los resultados de las prácticas de laboratorio, reconstruyendo de tal manera el acto delictuoso, a fin de concluir si ocurrió o no la violación sexual, la cual es una conclusión legal y no médica.

Sólo una vez determinada la veracidad podrán tomarse las medidas pertinentes que correspondan al caso concreto, tanto legales como asistenciales, de ahí la importancia de conocer cabalmente todos los pormenores de la realidad del suceso.

4.1.1 Consecuencias físicas.

Desde el punto de vista médico-legal, una violación sexual "involucra lesión física intensa en un

5 a 10% de las personas afectadas y siempre se constituye en una experiencia aterradora, en la cual la mayoría de las víctimas sufren secuelas psicológicas".⁵³

"Las lesiones que se encuentran en una víctima de violación van desde:

- a) Extragenitales: Contusiones en el cuero cabelludo y hematomas del rostro y cuello.
 - Excoriaciones ungüesales en rostro, cuello, tórax, mamas y pezones.
 - Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillos, piernas.
 - Signos de compresión toracoabdominal.
 - Signos de estrangulamiento.

- b) Paragenitales: Contusiones o desgarros perineales.

53. KRUPP, Marcus A. y Milton J. Chelton. Diagnóstico Clínico y Tratamiento. Vigésima edición. Tr. José Luis González Hernández. El Manual Moderno. México, 1985. Páginas 481 y 482.

- Contusiones o desgarros vesicales y hematomas pubianos.
- Hematomas en la cara interna de los muslos.
- Hematomas, excoiaciones, mordeduras y quemaduras en las zonas glúteas.

c) Genitales: Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa nevicular.

- Desgarros del himen.
- Desfloración.
- Contusiones o desgarros de la vagina.
- Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginales.
- Contusiones o desgarros anales.
- Equimosis himenales."⁵⁴

Es necesario diferenciar las lesiones sédicas: cortaduras con objetos filosos, quemaduras ocasionadas con diversos instrumentos; y las homicidas como lo son: los signos evidenciales de ahorcamiento, las contu-

54. KVIKHO, Luis Alberto. La violación. Op. cit. Páginas 40, 41 y 42.

siones de cráneo, heridas con armas punzocortantes, también conocidas como lesiones inecesarias para lograr cometer el ilícito; de las lesiones necesarias ya sea genitales, paragenitales o extragenitales, que deben ser ocasionadas a efecto de lograr la comisión del asalto sexual.

Tratándose de una violación por vía anal, los traumatismos localizados en esa zona son siempre acompañados de un intenso dolor, ardor y quemazón, cuya intensidad aumenta con el caminar del sujeto afectado, por la defecación y por tecto rectal practicado al examinar y al valorar el área. Este tipo de lesiones tardan en evolucionar de cinco a quince días, período en el que paulatina y notablemente se van inflamando; siendo acompañadas en ocasiones también por la parálisis del esfínter anal e incontinencia fecal durante uno o dos días. ⁵⁵

A consecuencia de una violación sexual se pueden contraer también enfermedades venéreas, un embarazo indeseado y en ocasiones hasta la muerte durante la comisión del ilícito, después del mismo con fines de impunidad; como medio para cometer la violación o bien a consecuencia de las lesiones provocadas.

55. Cfr. Ibidem, páginas 60, 62 y 63.

Las lesiones traumáticas en dientes, circunferencia e interior de la boca, suelen ser muy dolorosas durante la ingestión de alimentos e incluso al hablar o hacer gesticulaciones.

A efecto de tener un panorama más claro y amplio sobre el tema, cabe decir que una contusión, es la ruptura de vasos sanguíneos de tamaño pequeño, que solamente sangran sin alterar el volumen de la zona contundida (en algunos casos pueden ser intensas y profundas), ni destruir la epidermis, que pueden producir equimosis, es decir, puntos rojos, hasta la formación de un hematoma al acumularse la sangre en el espacio confinado. Las escoriaciones, son lesiones superficiales con desprendimiento de epidermis, con leve o ningún sangrado (arañazos, raspones y rozones). 56

Resumidamente, tanto desde el punto de vista médico como legal, la violación representa un vil acto agresivo y destructor, causante de alteraciones en la salud y de daños físicos en el cuerpo humano. Cobrando suma importancia al efecto, determinar la existencia o la

56. Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Op. cit. Pág. 526.

inexistencia de patología psíquica en las víctimas.

4.1.2 Efectos psicológicos.

La víctima de una violación puede manifestar una variedad de conductas como gritos histéricos, risas espasmódicas, agitación, sentimientos de degradación y desamparo, coraje, rabia, melancolía, nerviosidad, rápidos cambios de carácter pudiendo en momentos parecer calmada y sin alteraciones; sin embargo, debido a que la violación constituye una crisis personal, cada víctima reacciona en forma diferente.

El síndrome de trauma-violación comprende dos fases:

a) Durante la primera, inmediata o aguda suelen presentarse bajos estados de ánimo acompañados por sacudidas, sollozos y actividad desmedida, que pueden durar desde unos días hasta semanas. Durante esta fase la víctima puede experimentar cólera, culpa, vergüenza, miedo, estados neuróticos y deseos de venganza; dependiendo de las circunstancias del ataque y de la personalidad de la víctima.

b) En la segunda, tardía o crónica, pueden pre-

sentarse alteraciones tanto en el estilo de vida como en los patrones de trabajo de la víctima y también muy frecuentemente trastornos de sueño o fobias y en situaciones que recuerden a la víctima las circunstancias del ataque también aparecer estados de pánico. Estos problemas relacionados con el ataque sexual pueden desarrollarse semanas o meses después, como la adicción al alcohol o a alguna otra droga, dificultándose las relaciones sexuales comunes, ordinarias y naturales, e incluso las de índole puramente amistoso. 57

Con frecuencia las víctimas también experimentan el temor de haber adquirido una enfermedad venérea y posiblemente incurable o mortal, considerando además su existencia marcada tanto por la violación misma como por sus consecuencias.

En la realidad se ha observado que el tipo de asalto sexual, puede variar las consecuencias psicológicas experimentadas por las víctimas. En las violaciones motivadas por deseos sexuales, hay una relativa ausencia de violencia y brutalidad, teniendo la agresión como

57. Cfr. KRUPP, Marcus A. y Milton J. Chatton. Diagnóstico Clínico y Tratamiento. Op. cit. Pág. 482.

propósito principal el acceso carnal. También puede tratarse de una violación agresivo-destructiva, motivada por un estado emocional de furia y por dificultades en las relaciones heterosexuales o bien tratarse de una violación con un fuerte componente sádico, en donde los esfuerzos de la víctima por defenderse excitan más al agresor, constituyéndose en un verdadero acto paranoide y siendo el tipo de violación más frecuente. Otro caso es el denominado violación con gran impulsividad, el acto es más espontáneo que premeditado y refleja los problemas de ajuste del agresor para conseguir pareja en condiciones normales mediante la seducción. ⁵⁸

De las diferentes circunstancias que llevan a un individuo a cometer un asalto sexual se diversifica el grado de brutalidad aplicada sobre la víctima así como las consecuencias físicas y psicológicas en la misma.

La repercusión que tiene una violación sexual en la víctima, se comprende mejor cuando tenemos en cuenta que se trata de un delito contra la integridad de

58. Cfr. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Op. cit. Páginas 509 y 510.

la persona y no un simple encuentro sexual. Se trata de una situación de crisis en la que el evento traumático externo rompe el balance entre la capacidad de adaptación interna y el ambiente.

En la realidad muchos de los agredidos se abstienen de denunciar el ilícito debido a temores personales y en los casos en que venciendo dichos temores consenten en denunciar, el proceso judicial constituye una dura vivencia para la víctima ya que no sólo se revive literalmente el suceso, sino que puede presumirse provocación e incluso participación activa por parte de la misma, más aún cuando los signos de violencia no son realmente evidenciales, sumándose a ello las reacciones de la familia, amigos, compañeros de labores y en su caso a las de la pareja y por la publicidad del caso a las de la sociedad en general.

También se ha constatado que hay casos en que la víctima deja de oponer resistencia por resignación sin que ello signifique su consentimiento en el acto. La víctima actúa con resignación movida por el enorme sentimiento de impotencia para repeler la agresión, y cae posteriormente en un estado de culpa debido a la idea de que si su resistencia no hubiera desfallecido probablemente hubiera podido impedir el asalto.

Alfredo Achavál considera que en una violación, las consecuencias psicosexuales depende de factores delictivos y no delictivos. Los primeros no pueden evitarse en muchas oportunidades, en especial cuando se lesionó o incapacitó de alguna manera; ayuda cuando con anterioridad se cumplieron pautas no conflictivas de educación sexual y anticoncepción. Las consecuencias sexuales y psicosexuales no delictivas dependen de infraestructuras comunitarias en servicios de seguridad, policial o judicial, y del efecto familiar. La víctima reacciona en ocasiones con ansiedad o desorganiza su personalidad. Pasa luego a negar su sexualidad desde el episodio o a desvalorizarse y no esperar nada de ella pudiendo durar ese trance hasta que racionaliza la reconciliación con la sexualidad. Debe tenerse presente para las secuelas psicopatológicas, que en la población en general algunos individuos que sufren una agresión de tal naturaleza, tienen expectativas de internación psiquiátrica. ⁵⁹

En ocasiones también se observa que dada la concepción social respecto a la virginidad, los trau-

59. Cfr. ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. "Práctica Forense". Tercera edición. Abeledo Perrot. Argentina, 1988. Páginas 554 y 555.

mas en mujeres virgenes hasta antes de ser ultrajadas an
te un asalto sexual, son demasiado severos y socialmen-
te se acrecentan por el temor al señalamiento y al recha
zo que se suma al temor de volver a ser violado.

El legislador ha tomado en cuenta la agre-
sion que sufre el sujeto pasivo respecto de su libertad
sexual, sin embargo; medicamente hablando nos damos cuenta
de que además de la privación de dicha libertad y de
las lesiones en su integridad corporal, también se lesiona
su pudor, su tranquilidad, su honestidad y su estado
emocional de seguridad, peligrando en ocasiones hasta su
propia vida.

El pronóstico de una víctima de violación
es favorable cuando se cuenta con un adecuado apoyo fami-
liar y con el asesoramiento de trabajadores sociales ca-
pacitados y/o por personal de centros para la atención
de crisis emocionales por violaciones.

4.1.3 Tratamiento.

Profesionalmente se debe asumir una acti-
tud bondadosa y de preocupación ante un paciente víctima
de una violación sexual, y nunca una simple actitud cífi-

nica o escéptica; evitamos comentarios y discusiones con otros médicos en presencia del agredido por el riesgo de lesionar aún más su intimidad emocional.

El paciente deberá recibir asistencia médica, farmacéutica y psiquiátrica. Se suministrarán tranquilizantes y atención médica a las lesiones físicas, haciendo uso en su caso de antibióticos y antitoxina cuando la profundidad de las laceraciones posibiliten la contracción de tétanos. Se tomaran medidas específicas ante un posible contagio de enfermedades venéreas y persuasivamente medidas precautorias y en su caso definitivas respecto de un embarazo. Tras una evaluación psiquiátrica se procederá a brindar asesoramiento en los problemas emocionales que en su caso resulten. 60

De tal manera que a beneficio de la víctima pero previo consentimiento de la misma, se cuidará cumplir con los cuatro puntos de un tratamiento por violencia:

1. Tratamiento de traumatismos físicos.
2. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.

60. Cfr. KRUPP, Marcus A. y Milton J. Chatton. Diagnóstico Clínico y Tratamiento. Op. cit. Pág. 482.

3. Prevención del embarazo.

4. Tratamiento del trauma emocional.

En caso necesario, el médico podrá certificar la incapacidad laboral o bien, certificar que el agredido se halle en condiciones óptimas para volver a sus labores cotidianas.

4.2 Efectos socio-económicos.

Visto está que la expresión riesgo de trabajo reúne tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales, cuyo denominador común es la incapacidad para el trabajo, contrapuesta a la capacidad laboral.

Una vez acontecido un accidente de trabajo, el estado psicológico expectante de todos los que rodean a quien en su persona ha sufrido la eventualidad, la pérdida de tiempo de quienes prestan auxilio y la menor productividad del reemplazante, constituyen en la economía lo que se denomina pérdida invisible del accidente de trabajo, a la cual se suman las pérdidas visibles como es el tratamiento del accidentado, la improductividad en la incapacidad y la indemnización. Es así que la impredicibilidad sorprende al agredido, a la sociedad y a la economía.

Con la incapacidad laboral se engrasa temporal y en algunos casos permanentemente, el porcentaje de población económicamente pasiva, por lo que prevenir y en su caso asistir a quien sufre en su persona las consecuencias de un riesgo de trabajo, es sumamente importante no sólo para el trabajador o para el patrón, sino que también a nivel familiar y por ende social, ya que las consecuencias afectan directa o indirectamente el nivel e incluso la forma de vida del agredido y de su familia. ⁶¹

El índice delictuoso de una sociedad, convierte a la misma en un sitio poco confiable para nacionales y sobre todo para los visitantes extranjeros, los últimos reducidos en ingresos económicos para cualquier lugar o país. Al hablar de una violación sexual estamos hablando también de un delito del orden penal; por lo cual consideramos que la prevención de tal ilícito en el orden laboral, representaría un avance de alguna manera para ambas materias y sobre todo para la actual realidad social.

Al respecto Kaye nos dice que es sumamente importante al detenernos a examinar el costo de los acci-

61. Cfr. ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. Op. cit. Pág. 302.

dentes, el tener muy en cuenta los tres siguientes puntos jerarquicos:

- *1. El costo legal del accidente o indemnización económica.
2. El costo social del accidente, consistente en el impacto de éste sobre la sociedad, en este caso compuesta por la empresa y la nación.
3. El costo accesorio del accidente, constituido por los gastos que de un modo indirecto recaen directamente sobre la empresa.⁶²

Todos estos aspectos hacen realmente importante y necesaria la previsión social como beneficio colectivo por lo que su adecuación constante a la realidad, se demanda indispensable.

Un accidente de trabajo no puede de ningún

62. KAYE, Dionisio J. Los riesgos de trabajo. Op. cit.. Pág. 75.

mado individualizarse en la persona que lo sufre ya que afecta a toda la sociedad en la que la víctima está integrada. De la misma manera su prevención debe ocupar a toda esa colectividad.

CAPITULO V.

Necesidad de reglamentar la violación sexual como riesgo de trabajo.

5.1 Víctimas de violaciones in itinere.

La violación es un tema penoso para las víctimas en virtud de la diversidad de emociones y perjuicios que de el asalto suelen derivarse.

En nuestro país el problema no ha sido ampliamente abordado por los estudiosos en comparación al estudio realizado en torno de otros fenómenos sociales. Nuestra preocupación por un mejor trato para la víctima y muy particularmente para aquélla que sufre una agresión sexual de tal naturaleza, durante la trayectoria de su domicilio al centro o lugar donde presta sus servicios o viceversa; tiene como finalidad contribuir a la prevención y protección de y contra de la realización del ilícito. Consideremos que abordando con esos fines a un sector de la sociedad como lo es la clase trabajadora contribuiremos con la lucha por el decremento de su incidencia.

Debemos concientizar la importancia y necesidad de brindar a las víctimas un tratamiento humanamente adecuado, que les permita reincorporarse a la vida social y por ende a la vida productiva.

En la actualidad tanto hombres como mujeres podemos llegar a ser damnificados a consecuencia de un asalto sexual.

El delito sexual de violación es cometido en un 83% sobre personas del sexo femenino y en un 17% en personas del sexo masculino. Pero en todos los casos los agresores ocasionan a las víctimas lesiones físicas y como hemos explicado pueden ser de menor o mayor intensidad o gravedad, así como lesiones psicológicas variables.

El sentimiento de desamparo e inválidez y desconfianza, son experimentados durante el asalto y generalmente prevalecen después de su comisión siendo altamente determinantes de los efectos traumáticos. ⁶³

La víctima temerá en adelante volver a sufrir la brutal situación experimentada. El choque emocional se acompañará también de problemas de concentración y desinterés en las labores cotidianas y de igual manera en su toma de decisiones.

63. Cfr. ABARBANEL, Gali. La paciente víctima de una violación. Western. Washington, 1976. Pág. 223.

El desequilibrio provocado hace necesaria la intervención de médicos psicólogos que permiten a la persona agredida racionalizar la preocupación y el sincero deseo de apoyo de sus familiares y otros seres.

La práctica de un análisis psicológico es realmente importante en virtud de que de él depende la adecuada rehabilitación del sujeto agredido y por ende la reincorporación a su vida normal.

El miedo, la vergüenza y otros sentimientos similares pueden ocasionar que la víctima no quiera volver a su trabajo, sin embargo, en ocasiones no es el desinterés lo que impide la continuación en sus labores sino una reacción social.

En el plano jurídico vemos plasmado el temor al rechazo, a la subestimación, a la incredulidad y a la represión, ya que el número de denuncias presentadas no semejan en forma alguna a la realidad. Esto es que sólo un mínimo de las violaciones ocurridas son denunciadas y por tanto un mínimo de delincuentes son detenidos.

Visitamos la Dirección General de Investigación de delitos sexuales, ubicada en la avenida Coyocacán No. 1635, donde fuimos atendidos por el Secretario

Particular del Director, Licenciado Jesús Sánchez, y pudimos recibir los siguientes datos:

La Dirección citada fue creada con la finalidad de dar un seguimiento más veraz y menos corrupto a los delitos sexuales. Así a partir de julio de 1996 es el sitio encargado de la consignación de los detenidos a consecuencia de delitos de ese género.

En ese lugar se procura también brindar a la víctima un trato profesionalmente más sutil, actuando en coordinación con las cuatro agencias especializadas:

1. La agencia 46, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo (zona poniente).
2. La agencia 47, ubicada en la Delegación de Coyoacán (zona sur).
3. La agencia 48, ubicada en la Delegación Venustiano Carranza (zona oriente).
4. La agencia 49, ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero (zona norte).

Y cubriendo así las cuatro zonas de la ciudad

dad y el área central.

En las cuatro agencias, al igual que en la Dirección General, son levantadas las denuncias, procediéndose en todos los casos a la averiguación previa por el Ministerio Público; sin embargo todos los detenidos a razón de la comisión de un delito sexual, son concentrados en la Dirección; en donde también se concentra toda la información recabada por el personal competente que labora en las agencias.

El Licenciado Jesús Sánchez, con quien estamos de acuerdo, nos señaló que hablar de estadísticas en nuestros tiempos aún resulta presuntivo en virtud de que no todas las personas que son agredidas sexualmente acuden a denunciar el acontecimiento:

a) En el año de 1993, nos informó que fueron presentadas 1,293 denuncias,

b) 1994 se presentaron 1,376 denuncias,

c) 1995 las denuncias se incrementaron a 1,397, y,

d) del 01 de enero al 30 de octubre de 1996

les denuncias presentadas reportan la cifra de 1,223.

La información que se nos proporcionó se a vocó a la Dirección General de Investigación de delitos sexuales, limitandose a señalarnos que en las agencias es pecializadas las cifras son muy similares.

Coincidimos en que las denuncias presentadas no deben contemplarse como un total de incidencia ya que no todas las víctimas recurren a ella. Sin embargo, muchas de las víctimas si bien no presentan una denuncia legal, si acuden a los centros de apoyo para personas se xualmente agredidas.

Al respecto, consideramos que es necesaria la colaboración de dichos centros en el sentido de que ve rificada pericialmente la comisión del delito sobre las víctimas que por alguna razón acuden a ellos, se les instruya persuasivamente sobre la importancia social de denunciar la agresión.

También pudimos enterarnos que un 16.5% de las violaciones son cometidas en contra de empleadas y en un 5% específicamente sobre trabajadoras domésticas de planta.

Del porcentaje señalado aún cuando no se efectúa un control estadístico específico, se nos señaló que en su mayoría las violaciones son cometidas in itinere.

Sin duda, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de las autoridades correspondientes, se mantiene vigilante de que las víctimas que acuden a denunciar reciban en lo posible la ayuda profesional necesaria, al igual que los centros de apoyo que al respecto se han ido creando. Sin embargo, a nuestro parecer las víctimas integrantes del sector laboral, en el supuesto de una violación in itinere podrían recibir una atención particular por medio de las Instituciones de Seguridad Social.

Reiteramos, en nuestra opinión la violación puede ser encuadrada dentro de los riesgos de trabajo en calidad de accidente. Las agresiones de ese tipo medicamente implican, lesiones orgánicas, perturbación funcional generalmente inmediata y en otros casos llega hasta dar como resultado la muerte del sujeto agredido. Reunidos todos los elementos calificativos y en atención a la realidad actual, debe considerarsele como un accidente in itinere. La dinámica del Derecho hace que la intención o propuesta sea lógica y sobre todo posible.

La atención psicológica recibida en el Ministerio Público es somera según nos indicó el licenciado Sánchez; de ahí la importancia de que laboralmente le sea permitido al trabajador víctima de una violación someterse a un apoyo psicológico más amplio, mediante su canalización a uno de los centros de apoyo que existen, mediando aviso de la situación médica del trabajador, como del desarrollo y conclusión del tratamiento aplicado, sin perjuicio del pago de su salario.

Actualmente existen varios centros especiales en nuestro país, tales como CAMVAC ubicado en Mitla, en la col. Vértiz Narvarte, núm 145, en el D.F., lugar donde se proporciona a las víctimas una atención profesional desde el punto de vista médico-psicológico, pero en los cuales no se asume como uno de los fines primordiales, el instruir a los agredidos sobre la necesidad e importancia de su denuncia.

En conclusión, concientizar a la víctima respecto de los beneficios de la denuncia, como la adopción de medidas de algún modo preventivas, y en su caso de apoyo en pro de su reintegración y recuperación físico-mental, laboralmente hablando, creémos que puede lograrse mediante la regulación legal de la violación sexual como riesgo de trabajo.

5.2 Medidas preventivas como posibles soluciones.

En la visita a la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales, nos enteramos que la mayoría de éstos asaltos son cometidos en plena vía pública o a bordo de autos de transporte público y que su incidencia es mayor en los horarios en que prevalece la oscuridad, oscilando entre las 5:00 a 6:30 horas a.m. y entre las 19:00 p.m. a las 02:00 a.m. y aún cuando no se lleva un registro específico se nos informó que en su mayoría se trata de violaciones cometidas contra individuo masculino o femenino que realiza el traslado de su domicilio al centro en donde prestan sus servicios o viceversa, en los que sin embargo predomina como víctima el sexo femenino.

De manera más específica, el 17.4% de las violaciones son cometidas en espacio público abierto, el 11.7% en lugares cerrados y aislados, el 6.2% en lugares despoblados, un 6.5% en auto particular, el 4.8% en espacio público cerrado, el 13% en transporte público, y un 4.3% en el trabajo del agresor o de la víctima.

Sin embargo los datos estadísticos señalados, no deben interpretarse como un total, deben analizarse con reservas en virtud del reducido número denun-

ciso en lo que a violaciones sexuales se refiere.

Hablar de medidas preventivas respecto de una violación sexual puede resultar muy complejo, sin embargo, consideramos que por medio de la Secretaría de trabajo y Previsión Social podrían desde implantarse hasta obligar y vigilar su cumplimiento.

Una medida acertada podría ser la distribución de un manual de defensa personal ante una agresión o violación sexual, entre la clase trabajadora. Al respecto podría tomarse en cuenta la jornada de trabajo y demás situaciones que subrayen una mayor posibilidad de sufrir el asalto sexual.

Informar a la Delegación Policiaca correspondiente la necesidad de que se implemente operativos o rondas de vigilancia, de acuerdo a los horarios que representen mayor peligro según la demarcación en que se encuentre la empresa y dentro de los cuales aún se realicen labores por parte de los trabajadores de la misma; medida que para su efectividad podría consagrarse como una obligación patronal.

Una víctima de violación en tanto es un empleado o trabajador subordinado, requerirá no sólo de apo

yo familiar sino también del laboral a fin de recuperar la autoestima, confianza, seguridad y control, lo cual es indispensable para su reincorporación a la vida diaria.

Con frecuencia las víctimas de violaciones son despedidas de su trabajo en virtud de que a raíz del asalto se les presenta la necesidad de salir constantemente de su centro de trabajo ya sea para recibir atención psicológica, médico-ginecológica o para comparecer frente a las autoridades correspondientes. En otras ocasiones el motivo es el ausentismo a consecuencia de las lesiones o de sus complicaciones, ya que a primera vista éste representa pérdidas económicas y no una necesidad humana. Sin embargo, las pérdidas socio económico-productivas que merecen consideración son las resultantes de la sólida definitiva de un elemento activo, de la masa trabajadora.

A manera de ejemplo consideremos importante el señalar las medidas que fueron adoptadas por la empresa de supermercado Gigante S.A., quien en 1992 y 1993 brindo a sus trabajadores la prestación del servicio de transporte durante las temporadas navideñas, inventarios y ventas especiales, en las que por lo general la jornada de trabajo se extiende a horas extra, siendo lógicamente esas horas las que integran los extremos: de entrada las 5:00 a.m., 6:00a.m., salida 22,23,24 p.m., 01, 02 y hasta

las 3:00 a.m.

Dicha medida nos parece conveniente de llegar a cabo cuando por alguna circunstancia se requiere de los trabajadores durante horarios que sobrepasen su jornada, en los cuales prevalezca además la oscuridad; ya que indudablemente el apoyo que recibe la masa trabajadora incrementa su interés por servir.

Un trabajador que siente latir en todo momento la preocupación patronal por su bienestar, realiza más óptima y armónicamente la prestación de sus servicios ordinarios y colabora cuando se le requiere de manera extraordinaria de una forma más voluntaria que obligatoria.

Una violación sexual afecta a toda la sociedad directa o indirectamente, de ahí la importancia de entender quien es la víctima y que podemos hacer por ella en beneficio de toda la comunidad.

Al respecto y a fin de formar una idea, podemos decir que, la víctima es quien sufre personalmente los perjuicios de la agresión, quien padece el daño en su honestidad, libertad, honor, salud, seguridad e inclusive fatalmente en su vida; que son bienes jurídicamente tutelados, susceptibles de ser dañados tanto por accidentes

o por la conducta de otro, pudiendo deberse los acciden
tes a factores humanos, mecánicos o naturales, como suce
de en los accidentes de trabajo. ⁶⁴

No es permisible la deshumanización ante a
gresiones de tal naturaleza. El Derecho surgió de la nece
sidad de un orden social, en pro de la seguridad, la jus
ticia social y el bien común. La previsión, solución y la
remota, pero posible erradicación de la violación sexual,
debe ocupar a todo ser humano pero más aún a los que he
mos elegido el estudio del Derecho como profesión.

En ese sentido, el presente estudio preten
de enfatizar la necesidad de apoyo de la víctima, y con
cretamente en este caso, la de aquellos que siendo traba
jadores requieren además del apoyo laboral.

5.3 Nuestra Seguridad Social frente a los Riesgos Labora les.

Como hemos visto, en base al artículo 123
constitucional y también conforme a su artículo 40, se re

64. Cfr. NEUMAN, Elías. Victimología. "El rol de la vícti
ma en los delitos convencionales y no convencionales". Cár
denas. México, 1989. Pág. 25.

glamenta no sólo el derecho a la seguridad social sino se nos concede también el derecho a la protección de la salud.

La relación entre la seguridad social y el Derecho del Trabajo respecto a los riesgos laborales, tiene como común denominador a la previsión social, derecho exclusivo de la clase trabajadora.

De acuerdo con el maestro José Almansa, la seguridad social debe ser concebida como el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan. 65

Al efecto, nuestra Ley del Seguro Social, contempla la posibilidad de sufrir un accidente itinere laboralmente hablando. La mayoría de las violaciones a sujetos trabajadores son cometidas precisamente dentro de esa concepción, sin que ello pretenda indicar que estas no son cometidas también dentro del mismo centro de trabajo.

65. Cfr. ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. Tecnos. España, 1989. Pág. 63.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo, y para realizar en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, campañas en contra de lo mismo; así como para sugerir a los patronos las técnicas y prácticas que estime convenientes con fines preventivos; al respecto, los patronos están obligados a cooperar facilitando la realización de estudios así como de investigaciones, proporcionando los datos e informes necesarios para la elaboración de estadísticas en materia de riesgos, como también a difundir en sus empresas las normas sobre prevención de los mismo. Artículos 88 a 91 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, para que la adopción de medidas preventivas que pretendemos puedan llevarse a la práctica dentro de un marco jurídico, es necesaria la reglamentación de nuestra propuesta principal.

Recordemos que el Derecho fue creado para garantizar al trabajador una vida decorosa y con seguridad en su entorno. La Previsión Social es precisamente el derecho laboral exclusivo de quien trabaja, materializado através de principios, normas, instrumentos e instituciones impuestas por el Estado unilateral y obligatoriamente

para preservar la salud, ingreso y medios de subsistencia de los miembros del sector laboral.⁶⁶

El Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social son un conjunto de derechos susceptibles de ser mejorados conforme a las necesidades sociales.

Consideramos que fortalecer la seguridad individual es incrementar la calidad de vida de la sociedad en general.

Así con base en la calidad de derecho protector de la clase trabajadora con la que fue creado tanto el Derecho del Trabajo como la Previsión Social a cargo de las Instituciones de Seguridad Social, encargados y vigilantes del equilibrio obrero patronal; consideramos a demás de necesaria, posible y conveniente la contemplación de una propuesta cuyos fines son los mismo.

5.4 Reglamentemos a la violación sexual como riesgo laboral.

66. Cfr. GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Social del Trabajo. Limusa. México, 1989. Pág. 50.

En nuestro orden de ideas, consideramos posible la contemplación de nuestro postulado dentro de la Ley Federal del Trabajo en tanto la comisión del ilícito se verifique en las condiciones señaladas por el artículo 474 de la misma ley:

"... que se producen al trasladarse directamente de su domicilio al centro de trabajo o viceversa".

Ya que como hemos venido señalando, se trata de una eventualidad de acontecer repentino, de la que en el 99% de los casos resultan lesiones orgánicas y en el 100% perturbaciones funcionales, en razón de los traumas psicológicos e inclusive, en algunos casos llega a ocasionarse hasta la muerte de la víctima.

La reglamentación laboral de la violación como accidente de trabajo permitiría al trabajador infortunado tener acceso a las prestaciones señaladas por nuestra ley y se cumpliría una vez más con un principio general como es el garantizar la dignidad de quien lo presta.

El trabajo es un derecho y un deber social que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el decoro económico del prestador como de su

familia. El trabajo es una condición de existencia humana y como tal, objeto de protección jurídica.

Si bien la regulación en materia de riesgos de trabajo es ocupación actual del Derecho de la Seguridad Social, cierto es también que dicha ley se remite a la Ley Federal del Trabajo, al igual que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado; por ello consideramos conveniente dirigir nuestro estudio final a tal ley.

Nuestro ordenamiento jurídico faculta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para realizar investigaciones que permitan al Presidente de la República dar inicio frente al poder legislativo a la adecuación jurídica de las tablas de enfermedades de trabajo, y de valoración de incapacidades permanentes.

Consideramos precisamente posible incluir dentro de la segunda tabla, en su apartado dedicado a las clasificaciones diversas, las lesiones resultantes de vibraciones in itinere.

Hoy más que nunca es de vital importancia garantizar la seguridad de quienes trabajan.

Actualmente no sólo se puede ser víctima y sufrir en consecuencia de la violación sexual una enfermedad venérea de posible curación, sino padecer como resultado el síndrome de inmunodeficiencia adquirida cuyas consecuencias son fatales.

José Luis Gutiérrez, locutor del noticiero radiofónico Formato 21, dió a conocer el día 29 de enero la comisión de 17 violaciones durante el último mes de 1996 y el primero del 97, por choferes de transporte público sobre personas que con motivo de su trabajo tuvieron que abordarlos a altas horas de la noche.

El dato resulta preocupante y más cuando asumimos que las cifras oficiales muestran un panorama mucho más bajo el índice real.

Es necesario lograr la confianza en la denuncia. Con la reglamentación laboral no sólo se protegería y apoyaría a los trabajadores infortunados sino que además se cooperaría con el Derecho Penal en virtud de que la denuncia sería considerada como indispensable para recibir las prestaciones legales a las que hubiere lugar.

Fundamos nuestra opinión de que la víctima recurriría a la denuncia en el temor a los altos índices

de desempleo y a la deprimente situación económica que se vive en la actualidad.

Sin temor a equivocarnos podemos decir que la principal preocupación que agobia a la población mexicana hoy en día, es precisamente la inseguridad jurídica y laboral que se ve reflejada en los altos índices delictivos y de desempleo.

Para acabar en cierto modo con el temor a ser despedido a consecuencia de las necesidades resultantes de ser víctima de una violación sexual, proponemos edicionar las fracciones XVII y XXIV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente--manera:

Art. 132. Son obligaciones de los patronos:

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensable que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo de dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada

accidente que ocurra; así como a las autoridades de protección y viabilidad sobre las prácticas de jornadas nocturnas en sus empresas, solicitando operativos de vigilancia en derredor de la misma.

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patronos podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que les den a ellos.

Así como analizar y proponer en coordinación con los trabajadores, las medidas que de acuerdo con las características circundantes al centro de trabajo se juzguen indispensables para la prevención de los accidentes in itinere.

La reglamentación laboral de nuestra propuesta sería tan sólo la respuesta a la demanda social de seguridad.

En el mismo sentido proponemos también la creación de la fracción VIII del artículo 504 que hace

mención a las obligaciones especiales de los patronos respecto a los riesgos de trabajo, de tal manera que se establezca como un derecho de la víctima por violación initinere: las facilidades de horario que le permitan recibir el apoyo médico y psicológico que sea necesario para su total recuperación. Leyéndose en adelante de la siguiente manera:

Art. 504. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

VII. Conceder al trabajador a su servicio infortunado por una violación sexual initinere, las facilidades de horario que requiere su tratamiento y total recuperación.

Al efecto consideramos como total recuperación, la aptitud del trabajador para reincorporarse ordinariamente a la vida socio-productiva.

Finalmente consideramos que es de igual importancia adicionar la tabla de valuación de incapacidades permanentes, incluyendo en su apartado de clasificaciones diversas el punto 410 a efecto de que se consideren las lesiones por violación initinere de tal forma:

Clasificaciones diversas.

410. Las lesiones producidas a consecuencia de violación intinerere.

Consideramos suficientes estas adiciones a fin de dejar legalmente establecida a la violación sexual como un accidente de trabajo.

El beneficio que pensamos se puede lograr con la adopción de medidas preventivas que señalemos así como otras similares aunado a las disposiciones legales - propuestas, no sólo será individual sino que será social. En ese sentido tenemos confianza en que el presente trabajo pueda contribuir al decremento del índice delictivo, y sobre todo a intensificar el interés por la víctima que en cumplimiento de sus labores es infortunada por un asalto sexual. El trabajo es un derecho y un deber social como también es un deber el procurar la existencia y vida--decorosa de quien lo presta así como también asegurar su vida y su dignidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La violación sexual suele ser cometida sobre individuos de la clase trabajadora revistiendo todas las características que para identificar a los accidentes initinere nos señala la Ley Federal del Trabajo.

La seguridad social como derecho de todo ser humano nace de la necesidad del hombre por fortalecer su individualidad y así por consiguiente poder afrontar los riesgos que le amenazan.

SEGUNDA.- Consideramos necesario y posible en beneficio obrero patronal y sobre todo como protección específica de la población activa del país, el reglamentar a la violación como un riesgo initinere.

TERCERA.- Una violación sexual lesiona la integridad física y moral, afectando considerablemente el normal desarrollo psicológico de quien la sufre y repercutiendo socio-económicamente sobre la sociedad en general.

Es necesario infundir la confianza en la denuncia. La reglamentación laboral sería una especie de

estimulo ya que precisamente seria necesaria la denuncia para poder recibir el apoyo laboral y muy particularmente el de las instituciones de seguridad social.

CUARTA.- La información patronal a las autoridades de protección y viabilidad correspondientes, respecto de la prestación de servicios de jornales nocturnos en su empresa, permitiría la implantación de operativos de vigilancia. Al efecto proponemos adicionar la fracción XVII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para que se exprese en adelante de la siguiente manera:

Art. 132. Son obligaciones de los patronos:

XVII. "Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y las enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra"; e informar de igual manera a las autoridades correspondientes la práctica de jornadas nocturnas, solicitando operativos de vigilancia.

QUINTA.- Proponemos también adicionarle al mismo artículo la fracción XXIV, creando un segundo párrafo que señale la obligación patronal de:

Art. 132. Son obligaciones de los patrones:

XXIV. "Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y que les den a conocer las instrucciones que tengan".

Y en coordinación con los trabajadores analizar y proponer las medidas que de acuerdo con las características que rodean al centro de trabajo se juzguen indispensables para la prevención de los accidentes itinere.

SEXTA.- La violación constituye una eventualidad de acontecer repentino, de la que en el 99% de los casos resultan lesiones orgánicas y en el 100% perturbaciones funcionales, llegando en algunos casos a desembocar incluso en consecuencias fatales.

En ese sentido proponemos incluir en la tabla de incapacidades permanentes, dentro del apartado de

dicado a clasificaciones diversas, el siguiente punto:

410. lesiones resultantes de violación in
tinere.

SEPTIMA.- La calidad de seres humanos hace tanto a patrones como a trabajadores susceptibles de vivir en su persona un asalto sexual. Al brindar apoyo a la víctima trabajador, patrón y sociedad también resultan be
neficiados.

Consagremos como obligación patronal especial, creando la fracción VIII del artículo 504, título noveno, destinado a los riesgos de trabajo en nuestra ley de la materia, la siguiente disposición:

Art. 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

VIII. El patrón cuyo trabajador a su servi
cio se vea infortunado por un riesgo de trabajo, deberá conceder al mismo las facilidades de horario necesarias pericialmente para su tratamiento médico-psicológico.

OCTAVA. Una violación debe considerarse co
mo riesgo in
tinere, siempre que se verifique en las con-

diciones establecidas en el artículo 474 de nuestra Ley Federal del Trabajo:

Art. 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

B I B L I O G R A F I A .

1. ABARBANEL, Gali. La paciente víctima de una violación.
Western. Washington, 1976.
2. ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. "Práctica Forense". Tercera edición. Abeledo Perrot. Argentina, 1988.
3. ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social.
Sexta edición. España, 1989.
4. BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social.
Trillas. México, 1991.
5. BARRALES VALLADARES, José. Síntesis de la Historia de México. Harla. México, 1989.
6. BARRON DE MORAN, C. Historia de México. Vigésimocuarta edición. Porrúa. México, 1992.
7. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo.
Tercera edición. Sista. México, 1992.

8. BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México, 1985.
9. BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México, 1987.
10. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1989.
11. DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Tomo I. Tercera edición. Porrúa, México, 1990.
12. DE BUEN L., Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Séptima edición. Porrúa. México, 1989.
13. DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Tomo III. Segunda edición. Depalma. Argentina, 1977.
14. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Porrúa. México, 1970.
15. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta edición. Porrúa. México, 1991.

16. DE LA CUEVA, Mario. Panorama del Derecho Mexicano. "Sín-Tesis del Derecho del Trabajo. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. México, 1968.
17. ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Segunda edición. Porrúa. México, 1984.
18. FERNANDEZ, Juan. Derecho Penal Fundamental. Tomo I. Segunda edición. Temis. Colombia, 1989.
19. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimoquinta edición. Porrúa. México, 1989.
20. GONZALEZ RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Social del Trabajo. Limusa. México, 1989.
21. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Trillas. México, 1985.
22. KRUPP, Marcus A. y Milton J. Chelton. Diagnóstico Clínico y Tratamiento. Vigésima edición. Tr. José Luis González Hernández. El Manual

Moderno. México, 1985.

23. KVITKO, Luis Alberto. La violación. "Peritaje médico legal en las presuntas víctimas del delito". Segunda edición. Trillas. México, 1988.
24. MANCISIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. Cuatrigésimo primera edición. Costa Amic. México, 1981.
25. MIRANDA BASURTO, Angel. La evolución de México. Ediciones Numancia. México, 1993.
26. NEUMAN, Elías. Victimología. "El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales". Cárdenas. México, 1989.
27. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. Décima edición. Porrúa. México, 1991.
28. POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico del Derecho del Trabajo. Segunda edición. Edier. Argentina, 1967.

29. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, vol. I. s/e México, 1967.
30. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México, 1981.
31. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. "Ciencias forenses para médicos y abogados". Trillas México, 1991.
32. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (Parte general). Quinte edición. Porrúa. México,-- 1990.

L E G I S L A C I O N .

33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Santiago Barajas Montes de Oca. U.N.A.M. México, 1985.
34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Centésima octava edición. Porrúa. México, 1995.

35. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Truebe Urbina. Septuagésima cuarta edición. Porrúa. México, 1995.

36. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Segunda edición. Ediciones Delma. México, s.a.p.

37. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Quincuagésima sexta edición. Porrúa. México, -- 1996.

38. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado. Segunda edición. Ediciones-Delma. México, s.a.p.

H E M E R O G R A F I A .

39. Boletín Informativo de Seguridad Social. Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Año I. Núm. 12. Enero a Marzo. México, 1978.

D I C C I O N A R I O S .

40. PALOMAR DE MIGUEL, Juen. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981.

O T R A S F U E N T E S .

41. LUGO MONRROY. Derecho de la Seguridad Social. Octavo Semestre. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. México, 1993.

